

DIRECCION-ADMINISTRACION

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto (rectificado) relativo a la tenencia y uso de armas.—Página 562.

Otro admitiendo la dimisión que del cargo de Subsecretario de este Ministerio ha presentado D. Mateo Azpeitia Esteban.—Página 562.

Otro nombrando Subsecretario de este Departamento a D. Carlos Testor y Pascual, ex Diputado a Cortes.—Página 562.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto aprobando el Reglamento provisional para la administración del impuesto sobre la fabricación de la achicoria tostada y molienda y las demás sustancias con que se imita el café o el té.—Páginas 562 a 584.

Otro declarando excedente a D. Eugenio Rodríguez y Ruiz de la Escalera.—Página 584.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto aprobando el plano general del ensanche de la ciudad de Lérida.—Páginas 584 y 585.

Otro concediendo a D. Juan Bautista Blasco y Rubio, en el acto de jubilarse, los honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos y con exención de toda clase de derechos.—Página 585.

Otros ídem la Gran Cruz de la Orden Civil de Beneficencia, con distintivo blanco, a D. Ramón González Hernández y a D. Juan Moreno Ulloa.—Página 585.

Ministerio de Fomento.

Real decreto concediendo a la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, el anticipo solicitado para la adquisición de 15 coches de primera clase,

10 de tercera y 40 furgones y para pago de la cantidad que le falta por abonar a la Sociedad española de Construcción naval por la construcción de 10 coches de primera clase.—Páginas 585 y 586.

Otro autorizando a la Junta de Obras del puerto de Sevilla para ejecutar, por el sistema de administración, las obras de dragado del canal de la barra del río Guadalquivir.—Página 586.

Otro creando una Comisión especial para el estudio de las Comunicaciones marítimas en cuanto se refiere al comercio de exportación e importación y al transporte de emigrantes.—Páginas 586 y 587.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden jubilando a D. Joaquín Rovira Oliver, Registrador de la Propiedad de Barcelona-Oriente.—Página 587.

Ministerio de la Guerra.

Real orden autorizando al Comandante de Carabineros D. José Sánchez Ocaña y Sánchez Ocaña para que se traslade a Portugal a efectuar estudios acerca de las organizaciones similares.—Página 587.

Ministerio de Hacienda.

Real orden habilitando la Aduana de Les para despachar, en régimen de importación, las patatas.—Página 588.

Otra autorizando el embarque con taciones de la serie C, núm. 1, de los productos de una fábrica de conservas sita en Somorto-Muros (Coruña).—Página 588.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo que durante la ausencia de esta Corte de D. Manuel Martín Salazar, Director general de Sanidad, se encargue del despacho de los asuntos de la misma D. Ramón García Durán, Inspector general de Sanidad interior.—Página 588.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Reales órdenes nombrando el Tribunal para juzgar las oposiciones a las cátedras de Francés, Contabilidad, Inglés, Legislación mercantil, Mercancías y Geografía económica, vacantes en las Escuelas Periciales de Comercio de Jerez de la Frontera, Murcia y Cartagena.—Páginas 588 y 589.

Otra nombrando a D. Ramón Ruiz Amado Presidente del Tribunal de oposiciones a la cátedra de Alemán, vacante en la Escuela Profesional de Comercio de Las Palmas.—Página 589.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden declarando excedente al Inspector provincial del Trabajo en Barcelona D. Luis Monravá Cortadellas.—Página 590.

Otra nombrando a D. José Vigil Asensio Inspector provincial del Trabajo en Barcelona.—Página 590.

Administración Central.

INSTRUCCION PÚBLICA.—Subsecretaría, Ascensos de personal.—Página 590. Dirección general de Primera enseñanza.—Disponiendo se eleve a definitivo el carácter provisional de creación de las Escuelas que figuran en la relación que se publica.—Página 590.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Aguas.—Otorgando a don Jerónimo Morayo y otros la concesión de 150 litros de agua por segundo, derivados del río Sil, en el término de Toral de Merayo (León).—Página 591.

Autorizando a D. Narciso Sangroniz para aprovechar ocho litros de agua, por minuto, del manantial Urgozna.—Página 591.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.—ADMINISTRACION MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º.—ENJON

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Habiéndose padecido un error de copia al publicar en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 5 del corriente mes (página 549) el Real decreto de este Ministerio de 2 del actual, disponiendo que por ahora sólo se aplicará a las provincias de Barcelona, Vizcaya, Valencia y Zaragoza la ley de igual fecha acerca de la tenencia y uso de armas, se reproduce, debidamente rectificado.

REAL DECRETO

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley de esta fecha estableciendo nuevas sanciones para la tenencia y uso de armas y modificando algunas disposiciones del Código penal vigente; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La citada ley sólo se aplicará por ahora en las provincias de Barcelona, Vizcaya, Valencia y Zaragoza.

Artículo 2.º Del presente Decreto se dará cuenta a las Cortes en la primera sesión que celebren.

Dado en Santander a dos de Agosto de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
ANTONIO LÓPEZ MUÑOZ.

REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia me ha presentado D. Mateo Azpeitia Esteban.

Dado en Santander a dos de Agosto de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
ANTONIO LÓPEZ MUÑOZ.

Vengo en nombrar Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, con la categoría de Jefe superior de Administración civil, a D. Carlos Testor y Pascual, ex Diputado a Cortes.

Dado en Santander a dos de Agosto de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
ANTONIO LÓPEZ MUÑOZ.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: Por la ley de 23 de Noviembre de 1899 se estableció en la Península e islas Baleares el impuesto sobre la fabricación de la achicoria tostada y molida y las demás sustancias con que se imita el café o el té; para su administración se dictó el Reglamento provisional aprobado por Real decreto de 7 de Diciembre del mismo año, que ha venido rigiendo hasta ahora con ligeras adiciones y modificaciones. La experiencia de tantos años ha demostrado que sus preceptos resultan insuficientes para salvaguardar los intereses de la Hacienda y de los fabricantes, cada vez más numerosos; y basado en aquélla el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha estimado precisa la redacción de un nuevo Reglamento, para cuya vigencia tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el proyecto de Decreto siguiente:

Madrid, 2 de Agosto de 1923.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
MIGUEL VILLANUEVA Y GÓMEZ.

REAL DECRETO

La propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para la administración del impuesto sobre la fabricación de la achicoria tostada y molida y las demás sustancias con que se imita el café o el té.

Dado en Santander a dos de Agosto de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
MIGUEL VILLANUEVA Y GÓMEZ.

Reglamento provisional para la administración del impuesto sobre la fabricación de la achicoria tostada y

molida y de las demás sustancias con que se imitan el café y el té.

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo primero.

Desde la fecha de la publicación de este Reglamento sólo se autorizará la fabricación de achicoria y remolacha tostada y molida, y cebada maltada y tostada como sustancias sucedáneas del café y del té, entendiéndose anuladas cuantas autorizaciones se hayan concedido para la fabricación de otras materias destinadas al mismo fin.

Sin embargo, podrá autorizarse la fabricación de otras materias por Real orden dictada en Consejo de Ministros, siempre que se cumplan los extremos siguientes:

1.º Que las peticiones se publiquen en la GACETA DE MADRID, para que en el término de un mes puedan formular observaciones cuantos lo estimen conveniente.

2.º Que emitan dictamen favorable, bajo el punto de vista higiénico, alimenticio y medicamentoso, la Real Academia de Medicina y el Real Consejo de Sanidad, especificando si en esos aspectos son superiores, análogas o inferiores a la achicoria, la remolacha y la cebada.

Artículo 2.º

Se prohíbe:

1.º La importación de sucedáneos cuya fabricación no esté autorizada en nuestro país.

2.º La elaboración de más de un sucedáneo en cada fábrica.

3.º La mezcla de unos sucedáneos con otros.

4.º La mezcla de éstos con el café o el té.

5.º La circulación fuera de las poblaciones del café que haya sufrido una primera infusión, sin que previamente se haya inutilizado con una disolución de sulfato de amoníaco al 5 por 100.

Artículo 3.º

Están sujetos a los preceptos de este Reglamento:

1.º Los importadores de sucedáneos del café y del té.

2.º Los fabricantes de los mismos en el país.

3.º Los comerciantes de estas sustancias al por mayor y menor.

Artículo 4.º

Se considerarán como productos de la Renta de Aduanas:

1.º Los derechos que se recauden en dichas oficinas a la importación de los productos sucedáneos del café y del té.

2.º El importe de las precintas que se vendan para el pago del impuesto de los elaborados en el país.

3.º La parte correspondiente a la Hacienda en las multas que se impongan por infracción de los preceptos de este Reglamento.

Artículo 5.º

La administración, investigación y

vigilancia del impuesto sobre la achicoria estarán a cargo de la Dirección general de Aduanas, que ejercerá estas funciones con el personal que le asignen las leyes de Presupuestos.

La Administración provincial del impuesto estará a cargo de las Administraciones principales de Aduanas en las provincias de costa y frontera, excepto en las de Granada, Huesca, Lórida, Lugo, Navarra, Orense, Salamanca y Zamora. En éstas y en las del interior estará a cargo de las Administraciones de Propiedades e Impuestos.

La inspección y vigilancia del impuesto estarán a cargo de los Inspectores del Cuerpo de Aduanas, que dependerán directamente de la Dirección general del ramo.

Todas las demás Aduanas y Administraciones de Propiedades e Impuestos se considerarán como subalternas del impuesto.

Artículo 6.º

Es pública la acción para denunciar las defraudaciones del impuesto sobre la achicoria y las infracciones de los preceptos legales que le han creado, así como las que se cometan contra los que contiene este Reglamento.

Tienen obligación de perseguir dichas defraudaciones el personal de Aduanas y los resguardos de mar y tierra.

Podrán además perseguirlas las Autoridades provinciales y municipales, la Guardia civil y cualquiera otros Agentes de la Autoridad.

Artículo 7.º

Los fabricantes de sucedáneos del café y del té tendrán derecho a comprobar por sí mismos las existencias de achicoria y análogos en cualquier fábrica o secadero, y cuando quiran ejercitarlo, después de acreditar su personalidad, pedirán al Interventor de la fábrica de que se trate nota autorizada de sus existencias, y si no la creen conforme, podrán exigir que se verifique en su presencia el recuento de las mismas.

Los Interventores tendrán la obligación de entregar dichas notas en el plazo de veinticuatro horas, y si los fabricantes reclaman el recuento de las existencias, darán aviso al dueño o Administrador de la fábrica intervenida, señalándose la hora a que haya de verificarse la operación, para que asista el personalmente o por delegación, y del resultado se levantará acta que el Interventor remitirá a la Dirección general de Aduanas, dando copias autorizadas al fabricante que realice la intervención y al intervenido.

Artículo 8.º

Conforme a lo prevenido en la Real orden de 8 de Febrero de 1909, los dueños de las fábricas y secaderos de achicoria y demás sucedáneos del café y del té establecidos o que se establezcan con posterioridad a dicha fecha en los tér-

minos municipales donde no haya Administración o Inspección de Aduanas, están obligados a sufragar los gastos de locomoción y dietas correspondientes a los funcionarios encargados de su intervención por las visitas que giren, según las necesidades del servicio lo requieran, pudiendo disponer la Dirección general de Aduanas que la intervención sea permanente.

También vendrán obligadas a abonar dichos gastos de locomoción y dietas las demás fábricas y secaderos cuyos Interventores no residan en los términos municipales en que se hallan enclavadas, cuando dichos funcionarios sean requeridos por los abricantes para el desprecinto de los aparatos si las operaciones que se efectúen duren menos de cinco días.

CAPITULO II

IMPORTACIÓN

Artículo 9.º

Según dispone el artículo 2.º del texto refundido de las disposiciones legislativas del impuesto, los sucedáneos del café o del té cuya importación esté permitida satisfarán a su entrada en la Península e Islas Baleares, cualquiera que sea el destino que se pretenda darles, las cuotas que se señale el Arancel de importación, en concepto de derechos y recargos que les afecten.

Artículo 10.

Las Aduanas habilitadas para el despacho de las referidas mercancías son: Alicante, Almería, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Cartagena, Coruña, Gijón, Grao de Valencia, Huelva, Irún, Málaga, Palma de Mallorca, Pasajes, Port-Bou, Santander, Sevilla, Tarragona, Valencia de Alcántara y Vigo.

Artículo 11.

Las citadas mercancías sólo podrán importarse en paquetes de 100, 250, 500 y 1.000 gramos de peso neto, con una etiqueta que exprese el nombre propio y verdadero del producto, y cuando no se presenten en paquetes de dichos pesos, el importador quedará obligado a reexportarlas al extranjero. Si los paquetes careciesen de las etiquetas, no se permitirá su salida de los almacenes de la Aduana sin que el importador las lije en ellos.

Artículo 12.

Después de satisfechos los derechos de Arancel, y antes de la salida de las Aduanas, se adaptarán a los paquetes, empleando engrudo de almidón, las precintas que acrediten el pago de los derechos, las cuales se facilitarán gratis, expresando en el documento de despacho el número de las empleadas y la clase de los paquetes a que se hayan adaptado.

CAPITULO III

FABRICACIÓN

De las fábricas.

Artículo 13.

Toda persona o Sociedad que en lo sucesivo quiera dedicarse a la elaboración de sucedáneos del café o del té, deberá obtener previamente autorización expresa de la Dirección general de Aduanas, a la que elevará instancia acompañada de una declaración jurada por triplicado y arreglada al modelo número 1, en la que se expresarán las circunstancias siguientes:

1.º Nombre, apellidos y domicilio del declarante y, en su caso, la representación que ostente.

2.º Sitio en que se halla establecida o haya de establecerse la fábrica y nombre de ésta si lo tiene.

3.º Número, clase, capacidad y dimensiones de los aparatos.

4.º Clase de la primera materia que haya de emplear; y

5.º Nombre, apellidos y domicilio del dueño del edificio donde esté instalada la fábrica, si no es propiedad del declarante.

Además habrán de acompañarse los documentos siguientes:

Un plano del local donde la fábrica se establezca, señalándose con precisión sus lindes, el sitio de los aparatos, almacenes y demás dependencias de la fábrica.

Muestras de las envueltas que hayan de emplearse en los paquetes para la venta y de las etiquetas para los mismos, en las que se hará constar el nombre de la fábrica o del fabricante, población donde se halle establecida aquélla, clase del producto y peso del paquete; y

Una obligación prestada por el fabricante a responder con el edificio de la fábrica, si es de su propiedad, aparatos y existencias que en ella hubiese, así como también con todos sus demás bienes presentes y futuros, del pago del impuesto y penalidades en que pudiera incurrir. En el caso de que el edificio, los aparatos o ambos fueran de la propiedad de otra persona, deberá ésta prestar la mencionada obligación sobre los mismos, garantía que podrá ser sustituida por una fianza de 10.000 a 25.000 pesetas, en relación con la importancia de la fábrica.

Artículo 14.

La Dirección general de Aduanas dispondrá que un funcionario del Cuerpo pericial compruebe, a presencia del fabricante o de quien legalmente le represente, si la clase y capacidad de los aparatos que existen en la fábrica están conformes con los que conste en dicha declaración, levantando acta por duplicado del resultado, en la que también se hará constar si la fábrica reúne las condiciones de seguridad necesarias para garantizar los intereses de la Hacienda y que habrán de ser las siguientes:

1.º El edificio ha de hallarse completamente aislado de cualquier otro, teniendo única puerta de entrada y encima de ella un rótulo con el nombre

de la fábrica en gruesos caracteres, y caso de estar rodeado de tapia, la altura mínima de ésta será de tres metros.

2.ª Los almacenes de primeras materias y de productos elaborados serán distintos y habrán de estar dentro del recinto de la fábrica, siendo sus puertas fácilmente sobrellevables o precintables.

3.ª Todas las ventanas y claraboyas estarán provistas de barrotes y alambrieras de hierro; y

4.ª Los aparatos de pesar deberán estar instalados en las condiciones convenientes para su fácil comprobación.

Uno de los ejemplares de dicha acta se remitirá a la Dirección general de Aduanas.

Artículo 15.

La Dirección general de Aduanas, después de examinar el acta a que se refiere el artículo anterior y subsanados los reparos que pudiera ofrecer, autorizará el funcionamiento de la fábrica, remitiendo al propio tiempo el sello fechador e inutilizador de las precintas justificativas del pago del impuesto; el importe del cual será de cuenta del fabricante, y designará el interventor de la fábrica, dando conocimiento de su nombramiento al fabricante para que se entienda con aquél o designe la persona debidamente autorizada, que haya de hacer lo para todos los efectos de este Reglamento.

También se dará conocimiento de este nombramiento a la Inspección regional de Aduanas y Administración principal de la provincia en que radique la fábrica.

Artículo 16.

Cada vez que se aumente, varíe, modifique o desmonte algún aparato de los determinados en la declaración jurada, el dueño o encargado de la fábrica lo participará al Interventor, quien lo pondrá en conocimiento de la Dirección general de Aduanas, manifestando el destino que se dé a dichos aparatos.

Artículo 17.

Los fabricantes que cesen en esta industria tendrán la obligación de participarlo al Interventor de la fábrica, manifestando si va a quedar cerrada o si se traspaasa a otra persona o Sociedad, y en este caso los nuevos fabricantes deberán cumplir las disposiciones establecidas en el artículo 13 y siguientes de este Reglamento.

El expresado parte de baja o traspaaso se remitirá inmediatamente a la Dirección general de Aduanas por el Interventor de la fábrica, en unión del sello fechador e inutilizador que venga usando para sus precintas, manifestando al propio tiempo si el fabricante que cesa tiene o no pendiente de cancelación alguna obligación con la Hacienda.

Artículo 18.

Los fabricantes no podrán empezar la admisión de las primeras materias ni las operaciones de fabricación sin

haber dado aviso al Interventor con ocho días de antelación por lo menos, por medio de comunicación duplicada, que entregarán a aquél, retirando en el acto uno de los ejemplares con el recibí firmado y sellado por dicho Interventor, el cual trasladará la expresada comunicación a la Dirección general de Aduanas, y autorizará por ese solo hecho el funcionamiento de la fábrica.

Artículo 19.

Los aparatos de fabricación que no funcionen deberán precintarse por el Interventor de la fábrica, levantando acta por duplicado, que suscribirá en unión del fabricante o de quien le represente, y cuando éste desee destinar raíz verde de achicoria o de remolacha a la desecación, tostar y moler parte o toda la desecada y empaquetar toda o parte de la elaborada almacenada, lo solicitará por escrito del Interventor, con arreglo al modelo número 2, haciendo constar las cantidades que haya de someter a la desecación, tostación, molido y empaquetado, y el tiempo que calcule emplear en estas operaciones, teniendo en cuenta la capacidad de los aparatos.

El Interventor, en vista de dicha solicitud, procederá al desprecinto de los aparatos, suscribiendo con el fabricante la correspondiente acta por duplicado, autorizará las operaciones y, una vez terminadas, volverá a precintarlo los aparatos.

Los Interventores podrán sobrellevar o precintar los almacenes tanto de productos desecados como de productos elaborados, siempre que lo consideren necesario.

La raíz de achicoria o remolacha desecadas, una vez terminadas las hornadas, deberá pesarse escrupulosamente y depositarse en los almacenes habilitados al efecto, donde podrá conservarse a granel, y la tostada y molida se envasará en sacos de 50 kilogramos de peso neto cada uno, los cuales se depositarán en sus correspondientes almacenes, perfectamente estivados para su fácil recuento.

Artículo 20.

Todos los días en que se realicen operaciones, los fabricantes redactarán un estado con arreglo al modelo número 3, en el que harán constar:

1.º La cantidad de raíz verde de achicoria o remolacha entrada en fábrica, la destinada a su desecación y las existencias.

2.º La cantidad de raíz de achicoria o remolacha desecada obtenida en la fábrica y la procedente de otras, la destinada a la tostación, la salida para otras fábricas y a la exportación y las existencias.

3.º La cantidad de achicoria o remolacha tostada y molida elaborada, la destinada al empaquetado y las existencias; y

4.º El número de paquetes producido en cada una de sus cuatro clases, el total de kilogramos de achicoria o remolacha elaborada que contienen, incluso el agua adicionada, las salidas para la venta y para la exportación, y las existencias.

Estos estados deberán estar compuestos de matriz o parte principal y duplicada, encuadernados en folios foliados, que autorizarán y sellarán los Interventores de las fábricas. Las matrices quedarán unidas al cuaderno y las duplicadas las entregarán los fabricantes antes de las doce horas del día siguiente al que correspondan a dichos Interventores, cuando éstos residan en la misma localidad, y cuando no, las depositarán en un buzón de madera o metal construido de modo que no pueda abrirse más que por una de sus caras, y cuya puerta se precintará por el Interventor. Dicho buzón se instalará en el despacho de las fábricas.

Artículo 21.

Los Interventores de las fábricas procurarán presenciar el mayor número posible de pesadas de raíz de achicoria o remolacha desecada y de la tostada y molida, tanto a la entrada como a la salida de sus almacenes, y anotarán en la libreta de servicio cuantas operaciones practiquen en las fábricas; debiendo hacer constar el fabricante su conformidad en todos los asientos, o las observaciones que estime pertinentes.

Artículo 22.

Los Interventores de las fábricas podrán hacer cuantos recuentos de existencias tengan por conveniente y proceder a la extracción de muestras que debidamente requisitadas remitirán a la Dirección general de Aduanas para su análisis, en los casos que sospechen el empleo de otras materias que las autorizadas.

Las diferencias de más o de menos que resulten en los recuentos con relación a los saldos de las respectivas cuentas corrientes, no serán penables cuando no excedan del 4 por 100 en los productos elaborados, y del 6 por 100 para la raíz de achicoria o remolacha desecada o la cebada maltada sin tostar.

Artículo 23.

Los Interventores de las fábricas comprobarán los aparatos de pesar siempre que lo juzguen conveniente, suspendiendo los pesos si resultasen deficiencias en el funcionamiento de aquéllos, las que deberán corregirse inmediatamente, procediendo a la reparación de aquéllos.

Dichos funcionarios harán frecuentes visitas a los locales de las fábricas destinados a la elaboración y envasado de los productos, y a los almacenes de primeras materias y productos elaborados, adoptando o proponiendo en su caso las medidas de vigilancia o seguridad que puedan convenir según las circunstancias, estando obligados los fabricantes a facilitarles la entrada a cualquier hora del día o de la noche en todas las dependencias de las fábricas y a proporcionarles cuantos datos necesiten para sus comprobaciones.

Artículo 24.

Todas las disposiciones de los precedentes artículos de este capítulo serán aplicables a las fábricas

de cebada maltada en cuanto sean compatibles con su funcionamiento,

De los secaderos.

Artículo 25.

Estos establecimientos, dedicados exclusivamente a la desecación de la raíz de achicoria o remolacha con objeto de surtir a las fábricas de tostado y molido de dichas materias primas ya desecadas, o destinarlas a la exportación, no podrán, bajo ningún concepto, empezar a funcionar sin estar previamente autorizados por la Dirección general de Aduanas, para lo cual los que en lo sucesivo se establezcan deberán sujetarse a las formalidades prevenidas en los artículos 13 y 14 de este Reglamento, así como también a lo dispuesto en el 17, cuando hayan de cesar en su industria o traspasarla a otros industriales.

Artículo 26.

Cada vez que se aumente o disminuya algún horno o se varíe el sistema o dimensiones de los existentes en los secaderos, se procederá con arreglo al artículo 16 de este Reglamento.

Artículo 27.

No podrá empezarse la admisión de la raíz verde de achicoria o remolacha en los secaderos sin que se cumplan previamente las formalidades prevenidas en el artículo 18 de este Reglamento.

Artículo 28.

Siempre que no funcionen los hornos secaderos, deberán hallarse sobrelavados o precintados por el Inspector encargado de su intervención, y cuando los dueños deseen efectuar las desecaciones, se procederá en forma análoga a lo prevenido para el funcionamiento de las fábricas en los artículos 19 y 20 de este Reglamento, pero sustituyéndose los modelos números 2 y 3 por los números 4 y 5.

Artículo 29.

Toda raíz de achicoria o remolacha desecada, una vez terminada cada hornada, deberá pesarse escrupulosamente e introducirse en los almacenes habilitados, donde podrá conservarse en sacos o a granel, pudiendo el Interventor sobrelavar o precintar dichos almacenes, si lo juzga conveniente.

Cuando en las fábricas de azúcar de remolacha se destine alguna cantidad de esta primera materia exclusivamente a la desecación, cuya operación habrá de efectuarse necesariamente después de terminada la correspondiente molienda, se sujetará dicha mercancía a las formalidades prevenidas en el presente artículo y en el 27 de este Reglamento, así como también en sus capítulos V y VI, en lo correspondiente a la raíz de remolacha desecada.

CAPITULO IV

PAGO DEL IMPUESTO

Artículo 30.

Según dispone el artículo 1.º del texto refundido de las disposiciones

legislativas, el impuesto sobre la fabricación en la Península e Islas Baleares de la achicoria tostada o molida y demás substancias con que se imite el café o el té, será de 115 pesetas por cada 100 kilogramos de peso neto de dichos productos; y con arreglo al artículo 3.º del citado texto, el pago de dicho impuesto se hará por medio de una precinta que se colocará en cada uno de los paquetes en relación con su peso neto, no pudiendo extraerse de las fábricas dichos productos ni circular en parte alguna del territorio de la Península e Islas Baleares, a excepción de los destinados a la exportación, más que en paquetes de los pesos indicados en el artículo 11 de este Reglamento, los que deberán llevar, además de la precinta representativa del pago del impuesto, una etiqueta que exprese el verdadero nombre del producto, el del fabricante o de la fábrica, el sitio donde ésta se halle y el peso neto del paquete.

Artículo 31.

Estas precintas son de 1,15 pesetas para los paquetes de 1.000 gramos peso neto, de 58 céntimos para los de 500 gramos, de 29 para los de 250 y de 12 para los de 100, y habrán de adherirse a los paquetes precisamente con engrudo de almidón y en forma que sus extremos coincidan con el centro del paquete y nunca en sus bocas o cierres, y siendo después inutilizadas con un sello fechor, en el que se consignarán: el nombre del fabricante o de la fábrica, localidad y provincia en que ésta radica y la fecha en que se practique la operación, cuyo sello se estampará de modo que una parte de él quede en la precinta y la otra en la cubierta del paquete, procurando que quede bien marcado.

Estos sellos estarán en poder de los Interventores, quedando prohibida, bajo su responsabilidad, su permanencia en las fábricas fuera del tiempo necesario para las operaciones del sellado, que necesariamente deberán presenciar dichos funcionarios.

Artículo 32.

Las precintas de pago del impuesto son documentos timbrados debidamente numerados, y las Administraciones principales de Aduanas o de Propiedades e Impuestos harán los oportunos pedidos anuales en la cantidad y clases que consideren necesarias para el servicio de la fábricas en su provincia a la Dirección general de Aduanas, que los transmitirá a la Fábrica Nacional del Timbre, la cual las servirá a dichas Administraciones en la misma forma en que se verifica la de los demás documentos timbrados, quedando terminantemente prohibido el que sin la correspondiente autorización estas Administraciones las remitan unas a otras, ni las vendan a fa-

bricantes ni particulares, bajo ningún pretexto.

Las citadas Administraciones proveerán de estas precintas a los Interventores de las fábricas mediante petición oficial de éstos, acompañando a los envíos factura por duplicado, en la que se especificará el número, clases y numeración de las precintas remitidas, devolviendo la duplicada aquellos funcionarios con su conformidad.

Los Interventores de las fábricas serán los únicos encargados de la entrega de las precintas a los fabricantes, mediante petición de éstos en papel común y previo pago de su importe, indicando el número y clases de las que necesiten para adherir a los paquetes que tengan ya formados, y al efectuar la entrega se hará constar por el Interventor en dicha petición la numeración de las precintas, disponiendo su inmediata adherencia a los paquetes y el sellado de los mismos, cuya operación presenciará, no consintiendo si las precintas estuvieran colocadas en forma defectuosa y distinta de la indicada en el artículo anterior.

Artículo 33.

Los Interventores de las fábricas ingresarán a fin de cada mes el importe de las precintas vendidas durante el mismo, y dentro de los cinco primeros días del siguiente rendirán a las Administraciones principales de Aduanas o de Propiedades e Impuestos, la cuenta por duplicado de las recibidas, vendidas y existentes para el mes siguiente, acompañada de una certificación de las expedidas y de las correspondientes cartas de pago de los ingresos realizados. Dichas Administraciones devolverán, con su conformidad o con los reparos a que hubiere lugar, uno de los ejemplares de esta cuenta a los Interventores.

Las citadas Administraciones, en vista de dichas cuentas, rendirán la general de estas precintas a la Intervención general de la Administración del Estado en la forma prevenida para los demás documentos timbrados, remitiendo al propio tiempo una copia a la Dirección general de Aduanas.

CAPITULO V

CIRCULACIÓN

Artículo 34.

La achicoria y la remolacha tostadas o molidas y todos los demás sucedáneos del café y del té, tanto de producción nacional, excepto los destinados a la exportación, como de procedencia extranjera, deberán circular por todo el territorio de la Península e Islas Baleares, incluso en el interior de las poblaciones, con las precintas de que tratan los artículos 12 y 30 al 33 de este Reglamento, que habrán de conservar adheridas hasta el momento de su consumo, pudiendo los detallistas tener abierto en curso de expedición un solo paquete.

Las raíces de achicoria y de remolacha desecadas necesitarán, para circular de los secaderos a las fábricas y de unas fábricas a otras, ir acompañadas de una guía. También la necesitarán cuando se destinen a la exportación, tanto dichos productos como los citados en el párrafo anterior.

Artículo 35.

Los envases exteriores de los bultos que contengan las mercancías objeto de este Reglamento, deberán llevar escritos o estampados, con caracteres fácilmente legibles, la clase del producto contenido, los pesos bruto y neto, el nombre de la fábrica o almacén de procedencia y el sitio en que se hallen establecidos.

Artículo 36.

Las guías de circulación serán documentos timbrados y numerados por la Fábrica Nacional del Timbre, de color blanco, duplicadas, talonarias, ajustadas al modelo número 6 y gratuitas, salvo el correspondiente timbre móvil, facilitándolas la Administración a los fabricantes, para los que constituirán cargo, y, por lo tanto, su extravío dará lugar a responsabilidad cuando no se acredite que obedece a causa justificada. Se expedirán por los fabricantes y las visarán necesariamente los Interventores respectivos, que señalarán el plazo de validez cuando todo o parte del recorrido que haya de efectuarse la expedición sea por caminos ordinarios y según la distancia y el medio de transporte.

Artículo 37.

Serán nulas y de ningún valor las guías cuyo plazo haya caducado; aquellas cuyo contenido no concuerde con la mercancía a que se refieran; las que carezcan de alguno de los datos esenciales; las en que se haya omitido la firma del expedidor o el requisito del visado, y las que estén enmendadas, adicionadas o entrecerradas sin estar salvados estos defectos debidamente por el expedidor antes de firmar el documento.

Artículo 38.

Cuando los transportes se verifiquen solamente por ferrocarril, el remitente presentará, tanto la guía principal como la duplicada, al Jefe de la Estación para que éste haga constar en los documentos de transportes y libros correspondientes el número y fecha de la guía y la Autoridad que la haya visado, estampando en la guía principal y duplicada una nota o cajetín en que se diga: "Utilizada en la expedición núm. ..., fecha ... de 19 ..."

Esta nota se autorizará con el sello de la estación, y para retirar las expediciones en la de destino será absolutamente indispensable la presentación de la guía por el destinatario. Al llegar este caso, los Jefes de estación cortarán la duplicada que conservarán en su poder para que las Direcciones de las Compañías ferroviarias las remitan mensualmente, y reaccionadas, a la Dirección general de

Aduanas, conservando el destinatario la principal, como justificante de la expedición recibida.

Artículo 39.

En toda clase de transportes por caminos ordinarios y en el interior de las poblaciones, la guía deberá acompañar necesariamente a las expediciones y serán presentadas al ser requeridos para ello los conductores por los Inspectores de Aduanas, individuos del Resguardo u otros Agentes de la Administración.

Las Empresas de transportes terrestres por caminos ordinarios anotarán en sus libros de tráfico el número, fecha y procedencia de la guía que acompañe a las expediciones de achicoria y demás sucedáneos del café y del té, y en el momento de la entrega del género cortarán las duplicadas para remitirlas por meses a la Administración o Inspección de Aduanas más próximas, entregando la principal al destinatario para los fines indicados en el artículo anterior.

Artículo 40.

En los transportes terrestres mixtos de ferrocarril y caminos ordinarios, las guías se transmitirán de Empresa a Empresa, haciendo constar las anotaciones correspondientes en dichos documentos.

En estos casos, los que visen los citados documentos señalarán el plazo de validez para el segundo recorrido.

Artículo 41.

En el caso de que el destinatario de una expedición por ferrocarril no pueda presentar la guía por haber sufrido extravío, se le concederá un plazo máximo de quince días para que presente un certificado de dicho documento, que expedirá de oficio el funcionario a quien corresponda a las veinticuatro horas de ser requerido para ello.

Estos certificados se expedirán con sujeción a lo que resulte de las matrices y libros correspondientes y se librarán por duplicado.

Artículo 42.

Cuando una expedición de achicoria u otro sucedáneo del café y del té, recibida por ferrocarril, no sea admitida por el consignatario, podrá efectuarse el retorno de la expedición al punto de origen antes de retirarla de la estación del ferrocarril, con el mismo documento con que hubiera circulado, nuevamente habilitado por el Jefe de estación, en el caso de estar sujeta al requisito de guía.

Si al dueño de esta clase de expediciones le conviniese variar el destino, lo solicitará de la Dirección general de Aduanas, que concederá o denegará la petición en vista de las circunstancias que en cada caso concurren.

En el caso de que la remesa dejada de cuenta por el consignatario haya sido retirada de la estación del ferrocarril, no podrá devolverse a la fábrica remitente sin solicitar la correspondiente autorización de la Direc-

ción general de Aduanas, que la concederá o denegará en vista de los antecedentes o informes que al efecto juzgue oportuno reclamar.

En las expediciones por ferrocarril se permitirá el endoso de las guías con sujeción a las siguientes reglas:

1.ª Que el endoso se haga a favor de personas facultadas para recibir los productos.

2.ª Que se endosen asimismo los talones de ferrocarril.

3.ª Que el consignatario admita el endoso; y

4.ª Que la mercancía quede en el mismo punto de destino.

Artículo 43.

Las Compañías de ferrocarriles tendrán la obligación de exhibir a los Inspectores de Aduanas o Agentes de la Administración los libros y demás antecedentes de facturación y llegada de expediciones de achicoria y demás sucedáneos del café y del té que se realicen por sus líneas, y la Dirección de dichas Compañías dará las órdenes necesarias a los Jefes de estación para que faciliten este servicio sin la menor demora.

Todas las demás Empresas de transportes o porteadores tendrán igualmente la obligación de exhibir sus libros de tráfico y las guías duplicadas, cuando para ello sean requeridos y no las hayan remitido a las Aduanas.

Artículo 44.

Los funcionarios de Aduanas que presten servicio en las estaciones del ferrocarril, o en su defecto, los Carabineros, estamparán en las guías la expresión "Reconocido" y "Conforme", si lo estuviese, en cuyo caso devolverán la guía principal a los receptores del género; pero de no existir conformidad, deberán dar conocimiento detallado de lo que resulte a la Administración respectiva para que disponga lo que proceda.

En las estaciones de ferrocarril en que las Compañías autoricen el levante parcial de las expediciones de productos sujetos a guía que no puedan retirarse de una sola vez, y siempre que en ellas haya servicio permanente de Aduanas, las guías principales se entregarán al funcionario que preste servicio, a fin de que expida los levantes parciales que sean necesarios, con cargo a dichos documentos, que deberán devolverse a los destinatarios, una vez expedido el último levante, a los efectos de las oportunas justificaciones.

Los Jefes de las Estaciones donde no haya servicio de Aduanas quedan autorizados para conservar en su poder las principales de las guías, y entregar los bultos parcialmente, previos recibos del consignatario, que se irán anotando al dorso de aquellos documentos, los cuales serán devueltos al recoger la última parte de la expedición.

Artículo 45.

En el transporte por cabotaje se documentarán dichos productos con las facturas que se emplean para todas las demás mercancías, haciendo constar en ellas que se acompañan las

guías correspondientes cuando precisen estos documentos, con expresión de sus números, fechas, nombres del remitente y destinatario, punto de origen y de destino, y la circunstancia de estar conformes el contenido de la guía con el de la factura; pero no podrán cargarse ni descargarse en los puntos habilitados de quinta clase, salvo cuando fueren con destino a la Aduana de que este punto dependa o procedan de la misma.

Si la expedición hubiese de continuar más allá del punto de desembarque, al visar las guías deberá señalarse el plazo para la circulación por tierra, si hubiere de realizarse por caminos ordinarios.

Artículo 46.

Siempre que de las fábricas o secaderos salgan expediciones de raíz de achicoria o remolacha desecadas con destino a otras fábricas, el Interventor de la remitentente lo participará el mismo día por oficio al de la de destino, y éste acusará a aquél el correspondiente recibo de conformidad, si la hubiere, y en caso contrario manifestará lo que resulte para los fines que procedan.

Si, transcurrido un plazo prudencial, los Interventores de las fábricas o secaderos remitentes no recibiesen dichos acuses de recibo, los reclamarán con urgencia, y si tampoco los reciben darán cuenta de ello a la Dirección general de Aduanas.

Artículo 47.

El café que haya sufrido una primera infusión, esté o no agotado, que se ponga en circulación desde los establecimientos en que haya sido utilizado para fuera de la población, deberá ser inutilizado previamente con una disolución de sulfato de amoníaco al 5 por 100, para que no pueda utilizarse de nuevo en otras infusiones y sirva únicamente para abono.

Artículo 48.

Cuando se destinen a la venta en pública subasta la achicoria tostada o molida y demás sucedáneos del café y del té autorizados, procedentes de abandonos o de aprehensiones, en el anuncio que al efecto haya de insertarse en el *Boletín Oficial* de la provincia, se consignará la condición expresa de que el rematante deberá reducir la mercancía, si no le estuviere, a paquetes de cualquiera de los pesos marcados en el artículo 11 de este Reglamento, antes de extraerla de los almacenes donde esté depositada, legalizándose los paquetes con las precintas correspondientes por las Administraciones e Inspectores especiales, a cuyo cargo esté el género, entregándose al interesado previo el abono de dichas precintas.

Cuando el rematante de la subasta acredite ser fabricante del mismo artículo, legalmente reconocido como tal, se le entregará el género en el mismo estado en que haya sido aprehendido o abandonado y sin imposición ni previo pago de las precintas, quedando obligado a darle entrada en los almacenes de su fábrica y a cargarlo en los

libros oficiales de la misma, satisfaciendo el impuesto caso de no justificarse estos extremos. Se expedirá también guía que legalice la circulación hasta la fábrica y justifique el asiento de cargo en la misma.

La raíz de achicoria y remolacha desecadas, aprehendidas o abandonadas sólo podrán ser adquiridas por los fabricantes de achicoria y remolacha con las condiciones establecidas en el párrafo anterior.

Si los citados artículos estuviesen mezclados con café i té, u otras materias no autorizadas, se procederá a su inutilización, adicionándose petróleo u otra sustancia análoga, vendiéndolos después como abono, y, caso de que en esta forma no se presentara posterior para su adquisición, ni los aprehensores quisieran hacerse cargo del género, se inutilizará éste totalmente por los medios que se juzguen más convenientes, levantándose la oportuna acta, que se unirá como justificante al expediente de su razón; procediéndose de igual modo cuando se trate de la achicoria y demás sucedáneos sin dichas mezclas si tampoco hubiera quien quisiera adquirirlos en las condiciones anteriormente expresadas.

CAPITULO VI

EXPORTACIÓN

Artículo 49.

Autorizada por Real orden fecha 1.º de Diciembre de 1914 la exportación de la achicoria tostada y molida y de los demás sucedáneos del café y del té sin la imposición de las precintas reglamentarias y subsiguiente pago del impuesto para realizarla, habrán de cumplirse las prevenciones siguientes:

1.ª Los fabricantes deberán solicitarlo por escrito en cada caso (modelo núm. 7) de los Interventores de las fábricas, expresando el número y clase de bultos, sus marcas y numeración, peso bruto y neto, clase del producto, Aduana por donde se haya de exportar, consignatario y punto de destino extranjero, acompañando a dicha solicitud una obligación a responder del impuesto (modelo núm. 8), que se hará efectiva caso de no justificarse la llegada de la mercancía al extranjero.

2.º El Interventor de la fábrica pondrá el "admitida" en dicha solicitud y la sentará en un libro (modelo núm. 9) en el que constarán todos los datos expresados en la misma y practicará el reconocimiento de la mercancía repasando los bultos, y si resultasen conformes con la solicitud, los precintará después que hayan sido rotulados con el nombre de la fábrica, su localidad, marcas y numeración, pesos bruto y neto, contenido y punto de destino, expidiendo la correspondiente guía de circulación que acompañará a la expedición hasta la Aduana de salida, debiendo hacerse constar en dicha guía que los productos van sin previo pago del impuesto y que se ha prestado la correspondiente obligación por destinarse a la exportación; y permitirá la salida de

la expedición dando aviso de oficio a la citada Aduana y a la Dirección general del Ramo; y

3.º En las Aduanas de salida, que sólo podrán ser las enumeradas en el artículo 10 de este Reglamento, se presentarán las facturas de exportación en la forma acostumbrada para los demás géneros, pero haciendo constar en ellas la fábrica de que procedan los productos, el número y fecha de la guía y hallarse conforme con su contenido, así como también haberse constituido la obligación a responder del impuesto, confrontándose ambos documentos con el aviso de salida del Interventor de la fábrica. Después se practicará el reconocimiento a presencia del interesado o su representante, pesándose todos los bultos, expresándose el resultado en las facturas y en el aviso. Cuando la exportación se haga por mar, el Administrador de la Aduana decretará en la factura principal el embarque, entregándola al Jefe del Resguardo, que deberá acompañar la mercancía a bordo y firmar el cumplido, debiendo asimismo el Capitán del buque, o quien le represente, firmar el recibí de los bultos, devolviéndose a la Aduana que la unirá a la guía principal, entregando la duplicada al interesado. Si la exportación se hace por tierra, se cumplirán análogas formalidades, custodiando el Resguardo los géneros hasta que crucen la frontera. Una vez realizada la exportación, el Administrador de la Aduana remitirá al Interventor de la fábrica una certificación en la que se exprese aquella circunstancia, los números y fechas de las facturas de exportación, el nombre y nacionalidad del buque conductor y el puerto de destino.

Artículo 50.

La justificación de la llegada de las mercancías exportadas al punto de su destino, se hará por medio de una certificación de la Aduana de llegada, visada por el Cónsul de España, cuando la exportación haya sido al extranjero. Si ésta se ha hecho a las Islas Canarias o posesiones españolas del Norte de África, el certificado se expedirá por el Administrador o el Interventor del Registro del puerto franco, y cuando se hubieran destinado las mercancías a otra posesión española por la Autoridad que en ella represente al Gobierno.

Esta justificación se presentará al Interventor de la fábrica de que proceda la mercancía, quien la confrontará con la obligación prestada, que devolverá al fabricante si se hallasen conformes, y caso contrario, le exigirá previamente el pago del impuesto correspondiente a las diferencias que resulten. En los casos de naufragio del buque o accidente ferroviario con pérdida de la mercancía, la Dirección general de Aduanas, previa justificación de los hechos, podrá relevarle del pago de dicho impuesto.

Artículo 51.

En las exportaciones por mar, el

plazo para la cancelación de dichas obligaciones será el de tres meses, a contar desde la fecha de embarque de la mercancía en el buque que ha de conducirla a su destino, para las que se hagan a los países de Europa, a los de Asia y Africa en el Mediterráneo y a los de ésta en el Océano Atlántico hasta el Golfo de Guinea, y el de seis meses, también a contar desde la fecha de dicho embarque, para las que se efectúen a los demás puntos del Globo; por consiguiente, dentro de esos plazos deberán presentar los fabricantes a los Interventores las certificaciones de que habla el artículo 50, y caso de no efectuarlo, éstos procederán a hacer efectivo el pago del impuesto.

En las exportaciones por tierra, el plazo para la justificación de la llegada de las mercancías al punto de destino, será de tres meses, a contar desde el día de la salida de la fábrica, transcurridos los cuales el Interventor exigirá el pago del impuesto.

Todos los plazos citados serán improrrogables.

Artículo 52.

La exportación de las raíces de achicoria y de remolacha desecadas se sujetarán a todas las formalidades prevenidas en este capítulo.

CAPITULO VII

SANCION PENAL Y PROCEDIMIENTOS

Artículo 53.

Las infracciones del texto refundido de las disposiciones legislativas que regulan el impuesto de fabricación de la achicoria tostada o molida y de las demás substancias que imitan al café o al té, y de este Reglamento serán constitutivas de delitos o faltas de contrabando o de defraudación y de faltas reglamentarias.

Los actos u omisiones constitutivos de delitos o faltas de contrabando o de defraudación se castigarán por los Tribunales o las Juntas administrativas competentes en los casos respectivos, con sujeción a la ley de 3 de Septiembre de 1904, y mediante las sanciones que para dichos delitos o faltas se señalan en la misma.

Las faltas reglamentarias se fallarán por Juntas arbitrales, y se corregirán con las multas que en este capítulo se determinan.

En los expedientes por faltas reglamentarias no se presumirá el propósito de cometer ni preparar un fraude, y las multas que recaigan no tendrán otro carácter que el de correcciones de orden administrativo.

Artículo 54.

En ningún caso podrá un mismo acto o una misma omisión ser objeto de dos fallos condenatorios.

Cuando la Junta arbitral entienda que el hecho sometido a su conocimiento es constitutivo de delito o falta de defraudación, se inhibirá a favor de la Junta administrativa competente.

Cuando la Junta administrativa entienda que el hecho sometido a su conocimiento no es constitutivo de de-

fraudación, deberá, al declararlo así, remitir el expediente a la Administración principal del impuesto en la provincia, por si el hecho entrañase una infracción reglamentaria.

DE LOS DELITOS Y FALTAS DE CONTRABANDO

Artículo 55.

Incurrirán en responsabilidad por delito o falta de contrabando:

1.º Los que introduzcan en la Península e Islas Baleares, fabriquen, pongan en circulación, negocien o detengan sucedáneos del café o del té, cuya fabricación no esté autorizada en nuestro país.

2.º Los que mezclen dichos sucedáneos con los autorizados o con el café o el té; y

3.º Los que cometan otros actos u omisiones que manifiestamente infrinjan las disposiciones legales que rijan para los efectos prohibidos.

DE LOS DELITOS Y FALTAS DE DEFRAUDACION

Artículo 56.

Incurrirán en responsabilidad por delito o falta de defraudación al impuesto sobre la achicoria y demás sucedáneos del café y del té:

1.º Los que introduzcan o traten de introducir del extranjero, Islas Canarias y posesiones españolas de Africa, los productos gravados por el impuesto sin hacer su presentación en Aduana habilitada.

2.º Los que fraudulentamente pongan en circulación, circulen o detenten dichos productos, entendiéndose comprendido en este caso el hecho de que las guías que acompañen la expedición, cuando sean necesarias, se declaren nulas por cualquiera de los motivos especificados en el artículo 37 de este Reglamento.

3.º Los que elaboren los citados productos sin autorización de la Dirección general de Aduanas, y los que estando autorizados para elaborarlos, lo realicen o coloquen en locales distintos de los habilitados al efecto.

4.º Los que conduzcan, detenten o pongan en circulación los productos elaborados, a excepción de los destinados a la exportación, sin las precintas justificativas del pago del impuesto, sin estar inutilizadas con el sello fechador de la fábrica en la forma prevenida, que no correspondan al peso de los paquetes o que presenten señales de haber sido utilizadas anteriormente.

La falsificación o suplantación de dichas precintas se castigará además, con las penas que establece el Código penal para estos delitos.

5.º Los fabricantes por las diferencias de más o de menos superiores al 4 por 100, que se comprueben en los recuentos de existencias de productos elaborados, tanto a granel o en sacos como empaquetados.

6.º Los fabricantes que disminuyan en sus declaraciones la verdadera potencia productora de los aparatos, cuando comprobada por la Administración se determine que es superior a

la declarada en más de 10 por 100, y la base para el señalamiento de la penalidad será la diferencia total de producción entre la potencia productora declarada y la que resulte de la comprobación, referida al plazo de un mes.

7.º Los empleados y dependientes de las Compañías de Ferrocarriles o Empresas de transportes que admitan a facturación los productos objeto de este Reglamento y los portadores o particulares que los conduzcan sin las correspondientes guías cuando estén sujetos a este requisito.

8.º Las personas que facturen dichos productos bajo denominaciones que oculten su calidad; y

9.º Los que incurran en otros actos u omisiones constitutivas de defraudación y comprendidas en los preceptos de la ley de 3 de Septiembre de 1904.

DE LAS FALTAS REGLAMENTARIAS

Artículo 57.

Constituirán faltas reglamentarias las infracciones de este Reglamento que no sean constitutivas de delito o falta de defraudación o contrabando, siempre que se presten por modo directo o indirecto a que se eludan preceptos legales, o que puedan conducir, aun independientemente de la voluntad de la persona inculpada, a que se defraude el impuesto.

Artículo 58.

Incurrirán en falta reglamentaria que se corregirá con una multa que no bajará de 100 pesetas, ni podrá exceder de 1.000:

1.º Los fabricantes que omitan o retrasen la entrega o remisión dentro de los plazos reglamentarios de los estados de fabricación, diarios, mensuales, trimestrales o anuales y demás documentos que hayan de remitir a la Administración o a los Interventores de las fábricas.

2.º Los que demoren la apertura de las puertas de las fábricas o almacenes cuando lo reclamen los Inspectores del impuesto.

3.º Los fabricantes que no presenten inmediatamente los libros y documentos oficiales de contabilidad de la fábrica, al ser requeridos para ello por los Inspectores del impuesto.

4.º Los fabricantes por las diferencias que se comprueben en la existencia de primeras materias en verde, superiores al 10 por 100 en relación con las cuentas corrientes que a las mismas se lleven y al 6 por 100 en las raíces de achicoria y de remolacha desecadas y cebada maltada sin tostar.

5.º Los mismos por las declaraciones inexactas que se comprueben en los estados de fabricación, diarios, mensuales, trimestrales y anuales, cuando la inexactitud falscara la cuenta corriente en daño del impuesto.

6.º Las Compañías de ferrocarriles, Empresas de transportes, portadores o particulares que conduzcan los productos objeto de este Reglamento sin que en los envases exteriores aparezcan las indicaciones prevenidas en su artículo 35.

7.º Dichas Compañías, Empresas o portadores que demoren la exhibición

de sus libros de facturaciones o no hubieren anotado en los mismos las indicaciones de las guías cuando éstas sean necesarias para la circulación.

8.º Los fabricantes que abran en los muros de las fábricas puertas o ventanas que den a la vía pública o ejecuten en el interior de los edificios obras de importancia sin previa autorización de la Administración.

Artículo 59.

Incurrirán en falta reglamentaria, que se corregirá con una multa que no bajará de 250 pesetas ni podrá exceder de 5.000:

1.º Los fabricantes que vendan al por menor dentro de la misma fábrica los productos objeto de este Reglamento.

2.º Los fabricantes que aumenten o varíen sus aparatos de elaboración sin dar aviso a la Administración, y los que introduzcan en dichos aparatos modificaciones que permitan que una parte de los productos se sustraiga al pago del impuesto.

3.º Los fabricantes en cuyo establecimiento se trabaje de noche sin autorización del Interventor.

4.º Los fabricantes, cuando se hayan roto o suplantado los precintos que en uso de su facultad, coloque la Intervención o la Administración, siempre que no se justifique ser por caso fortuito o de fuerza mayor.

5.º Los fabricantes, los importadores y los almacenistas y detallistas que mezclen con café o té, o unos con otros, los productos cuya fabricación autoriza este Reglamento, inutilizándose además la mercancía.

6.º Los que pongan en circulación fuera de la población el café que haya sufrido una primera infusión, sin que previamente se haya inutilizado con una disolución de sulfato de amoníaco al 5 por 100; y

7.º Los fabricantes que empiecen la admisión de primeras materias, o las operaciones de fabricación, sin haber cumplido lo prevenido en el artículo 18 de este Reglamento.

Artículo 60.

Las faltas reglamentarias no comprendidas en los casos anteriormente enumerados, se corregirán con multas de 50 a 250 pesetas.

Artículo 61.

Incurrirán en falta reglamentaria en el comercio de importación, los Capitanes de buques, Compañías de ferrocarriles y consignatarios, en los casos que determinan las Ordenanzas de Aduanas, penándose dichas faltas con multas en la forma y cuantía que en las propias Ordenanzas se señalan.

Las faltas reglamentarias que se descubran con motivo de los embarques o desembarques de los productos objeto de este Reglamento en las expediciones de cabotaje, se corregirán en la forma que indican las Ordenanzas de Aduanas, pero la cuantía de la multa nunca será inferior al importe del impuesto que hubiesen debido devengar, si son nacionales, o del derecho de Arancel, si son extranjeros.

DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 62.

Es pública la acción para denunciar las infracciones del texto refundido de las disposiciones legales sobre el impuesto de la achicoria y demás sucedáneos del café y del té, y de este Reglamento, bien sean constitutivas de contrabando, de defraudaciones o de faltas reglamentarias.

Las denuncias podrán ser públicas o reservadas y verbales o escritas, a voluntad del que las formule.

El funcionario que reciba una denuncia, comprobará con toda urgencia su exactitud o fundamento, si los medios de hacerlo estuviesen dentro de sus facultades, y en caso contrario, la transmitirá sin pérdida de tiempo a su Jefe inmediato.

Si la denuncia fuese verbal, el funcionario que la reciba levantará un acta de ella bajo su firma y la del denunciante si éste se prestara a suscribirla.

DEL PROCEDIMIENTO EN LOS CASOS DE DEFRAUDACIÓN

Artículo 63.

El funcionario que por iniciativa propia o en virtud de denuncia, descubra infracciones legales o reglamentarias de las calificadas como delito o falta de contrabando o defraudación, levantará acta de descubrimiento o aprehensión, en la cual se numerarán con método y claridad los hechos comprobados, debiendo autorizar el acta el funcionario que la extienda y el interesado, la persona que lo represente o el encargado de la fábrica o establecimiento de que se tratare.

Si el interesado, dueño o encargado se negare a suscribir el acta, se hará constar en la misma a presencia de dos testigos que la firmarán.

Dicha acta se remitirá al Administrador principal de Aduanas o al Delegado de Hacienda, según los casos, a fin de que sea sometida a conocimiento de la Junta administrativa, ajustándose el procedimiento a la ley de 3 de Septiembre de 1904 y disposiciones complementarias.

Artículo 64.

Los Delegados de Hacienda cuidarán, bajo su responsabilidad, de remitir al Juzgado de instrucción a que correspondan, las diligencias o expedientes instruidos por falta de defraudación, cuando los reos resulten insolventes. Esta remisión tendrá lugar dentro del plazo de un mes, a contar desde la fecha en que se declare la insolvencia.

DEL PROCEDIMIENTO EN LOS CASOS DE FALTA REGLAMENTARIA

Artículo 65.

Los expedientes relativos a faltas reglamentarias se encabezarán con el parte que dé al Administrador principal de Aduanas o de Propiedades e Impuestos de la provincia, según los casos, el funcionario que las descubra, a cuyo parte habrá de acompañarse, si

la hubiere, el acta de comprobación del hecho, haciendo constar en ella que el servicio se ha practicado en virtud de denuncia, si ésta existe.

Dicha acta se suscribirá por el funcionario y por el interesado, si quisiera firmarla, o por dos testigos en caso contrario, y, a continuación de ella, el descubridor informará señalando la penalidad aplicable al caso.

El Administrador, con vista de la citada acta y demás antecedentes, si los hubiere, fijará la penalidad que corresponda, notificando el acuerdo al interesado, a los efectos reglamentarios.

Artículo 66.

Si la imposición de la multa o su cuantía fuese protestada por el interesado, la Administración principal de Aduanas, o la de Propiedades e Impuestos, someterá la decisión de la controversia al fallo de la Junta arbitral, la cual deberá ser convocada en el plazo de cuarenta y ocho horas después de reunidos los antecedentes.

Artículo 67.

Quando la Junta arbitral haya de reunirse en la Administración de Propiedades e Impuestos se compondrá:

Del Administrador, Presidente.

De un Vocal, que habrá de reunir la condición de comerciante, nombrado por el interesado o, en su defecto, por la Cámara de Comercio.

Y de un Inspektor que no haya intervenido ni actuado en el asunto, y si no lo hubiere, asistirá el funcionario que el Delegado de Hacienda designe.

Quando la Junta haya de reunirse en la Administración principal de Aduanas, se compondrá:

Del Administrador de la Aduana, Presidente.

De un Vocal, que habrá de reunir la condición de comerciante, nombrado por el interesado, o, en su defecto, por la Cámara de Comercio.

Y de un Vocal que no haya intervenido en el asunto.

En uno y otro caso, si el interesado no hiciere uso del derecho que se le concede y faltase a la Cámara de Comercio hubiese designado Vocal, no se demorará la reunión de la Junta, supliéndose el Vocal de que se trata con un comerciante de la localidad que designará el Presidente.

Artículo 68.

En la misma forma se constituirá la Junta arbitral cuando hubiese de entender en alzada administrativa de cualquier reclamación que formulen los contribuyentes contra los acuerdos dictados por los Interventores, Inspectores o Administradores del impuesto.

Artículo 69.

Reunida la Junta arbitral, el funcionario que concurra al acto con carácter de Secretario, por designación del Administrador, dará cuenta de lo actuado y seguidamente informará el descubridor exponiendo todo lo necesario para la mejor aclaración y puntualización de los hechos, las disposiciones legales que, a su juicio, se

infringido, y las que deban de ser aplicadas.

El interesado o comerciante que le represente, expondrá después cuanto crea conveniente a su derecho.

La Junta, después de oír a ambos y de tomar cuantos datos y antecedentes considere necesarios, declarará visto el expediente y se retirará para deliberar y votar.

El segundo Jefe de la Aduana o el Jefe del Negociado de Alcoholes en la Administración de Propiedades e Impuestos, podrá asistir, sin voz ni voto, a la vista del expediente.

Se extenderá un acta en que consten detalladamente los hechos, las razones alegadas por las partes y los fundamentos del fallo, con expresión de si éste ha sido dictado por unanimidad o por mayoría de votos.

Artículo 70.

Si el industrial que hubiese impugnado la imposición de una multa residiere fuera de la población en que haya de reunirse la Junta arbitral, podrá mandar por escrito sus alegaciones, en vez de comparecer ante la misma para exponerlas verbalmente.

El pliego de alegaciones deberá entregarse, bajo recibo, en la dependencia o al funcionario que le hubiese hecho la notificación para comparecer ante dicha Junta.

En igual forma y en el mismo caso podrá enviar sus alegaciones el funcionario que hubiese iniciado el expediente.

Artículo 71.

En los casos en que la Junta no pueda aclarar hechos o examinar antecedentes en el mismo acto en que se celebre la vista, podrá el Presidente suspenderla hasta que aquéllos se hayan aclarado u obtenido, cuidando de convocar a nueva Junta en el plazo de cuarenta y ocho horas, tan pronto como resulte cumplido el trámite.

Artículo 72.

El fallo de la Junta se notificará al interesado, al promovedor del expediente y al segundo Jefe de la Aduana o al Jefe del Negociado de Alcoholes en la Administración de Propiedades e Impuestos, en la forma y casos prevenidos en el Reglamento de procedimientos para las reclamaciones económico-administrativas, cuyos preceptos se observarán en la sustanciación de estos expedientes en cuanto no esté previsto o estatuido en el presente Reglamento.

Artículo 73.

Los fallos de las Juntas arbitrales serán firmes, siempre que la cuantía de la liquidación o de la multa controvertida no exceda de 500 pesetas.

Cuando excediere de dicha cantidad podrá interponerse el recurso de alzada que se determina en el vigente Reglamento de procedimientos, ante la Dirección general o el Tribunal gubernativo de Hacienda en sus respectivos casos.

Artículo 74.

El segundo Jefe de la Aduana o el Jefe del Negociado de Alcoholes de la Administración de Propiedades e Impuestos podrán interponer los recursos de alzada que sean procedentes, y deberán interponerlos en todos los casos en que estimen que el fallo de la Junta arbitral es lesivo para los intereses del Tesoro.

Darán cuenta, a fin de que se incoe expediente de responsabilidad, cuando por la cuantía del asunto no pudiera tramitarse un recurso de alzada.

Artículo 75.

Todos los funcionarios, fuerza del Resguardo y particulares que contribuyan al descubrimiento de los hechos u omisiones corregidos por este Reglamento, tendrán derechos a premio, consistente en participación en la multa que se imponga.

En los casos de falta reglamentaria, el importe de las multas se dividirá en tres partes iguales: una para la Hacienda, otra para el denunciador, si lo hubiere, y otra que se distribuirá entre los descubridores, asignando al Jefe doble participación. Si no hubiese denunciador, la parte de éste acrecerá la de los descubridores.

Artículo 76.

La parte de las multas que corresponda a los denunciadores y a los promovedores del expediente se constituirá en depósito y se entregará a aquéllos tan pronto como haya recaído fallo firme, entendiéndose por tal el que se dicte en cualquiera de las instancias sin interponer recurso de alzada o de condonación y el que, poniendo término a la vía gubernativa, no sea reclamado en la Contenciosa, dentro del plazo señalado para dicho recurso.

Las multas que correspondan a la Guardia civil y Carabineros se pondrán a disposición de los Jefes de las respectivas Comandancias para que les den el destino correspondiente.

Artículo 77.

El Ministro de Hacienda podrá condonar, por razones de equidad, en caso justificado, las dos terceras partes de las multas impuestas por infracción de este Reglamento, cuando no hubiere denunciador, y una tercera parte solamente cuando le hubiere.

Artículo 78.

Los interesados podrán entablar el recurso de condonación de multa en cualquier estado en que los expedientes se hallen, renunciando expresamente a todos los demás de la vía administrativa y contencioso-administrativa a que pudiera tener derecho.

Artículo 79.

Todos los expedientes en que los fallos de las Juntas administrativas o arbitrales se hagan firmes, se remitirán, para su revisión y archivo, a la Dirección General de Aduanas, una vez terminada la tramitación.

CAPITULO VIII

CONTABILIDAD Y ESTADISTICA

Artículo 80.

La Dirección General de Aduanas llevará la contabilidad general y la estadística del impuesto sobre la achicoria y demás sucedáneos del café y del té, y las Administraciones e Inspecciones especiales de Aduanas llevarán las de cada una de las fábricas y secaderos que se hallen bajo su intervención.

Artículo 81.

Los Interventores de las fábricas y secaderos llevarán los siguientes libros:

Uno para la cuenta del movimiento de precintas (modelo número 10), en cuyo cargo sentarán por clases el mismo día en que las reciban, las que les remitan las Administraciones respectivas, y en la data, las que vendan a los fabricantes, efectuando un asiento para cada uno de los pedidos que éstos hagan, haciendo constar en la correspondiente casilla el importe de cada pedido, las existencias anteriores y las que queden. Estas cuentas se totalizarán mensualmente y antes de la fecha, sello y firma del Interventor se harán constar por nota los números de la Intervención de Hacienda y fechas de las cartas de pago de los ingresos de la cantidad total recaudada durante el mes.

Un registro (modelo número 9) en el que sentarán por orden correlativo todas las solicitudes de exportación y las garantías correspondientes a las mismas que les presenten los fabricantes y los dueños de los secaderos.

Un Registro de guías, donde sentarán por número de orden todas las que visen de las fábricas y secaderos, y

Un libro de cuentas corrientes de guías, en el que cargarán las recibidas de las Administraciones principales del impuesto, datando las comprendidas en los talonarios entregados a los fabricantes, mediante recibo y devolución de las matrices de los utilizados.

Artículo 82.

Los fabricantes deberán llevar los libros siguientes:

1.º De pesadas parciales de las primeras materias en verde entradas en fábrica.

2.º De cuentas corrientes de primeras materias en verde y desecadas.

3.º De cuentas corrientes de productos elaborados almacenados sin empaquetar; y

4.º De cuentas corrientes de productos elaborados, empaquetados y para la exportación.

En el libro primero (modelo número 11), sentarán una por una todas las pesadas de las primeras materias en verde que se reciban en las fábricas y secaderos, haciendo constar su procedencia y nombre y apellidos de los remitentes, totalizándolas diariamente.

En el libro segundo (modelo número 12), que será de cargo y data, se anotarán diariamente las primeras

materias en verde recibidas, las destinadas a la desecación, las desecadas obtenidas, las destinadas a la tostación y molido en la misma fábrica, las salidas para otras y a la exportación, las mermas y las respectivas existencias.

En el libro tercero (modelo número 13), de cargo y data, se anotarán diariamente los productos elaborados, envasados en sacos e introducidos en almacenes, los salidos de ellos para el taller de empaquetado y las existencias.

En el libro cuarto (modelo número 14) de cargo y data, se anotarán diariamente los paquetes de cada clase producidos y la cantidad preparada para la exportación, teniendo en cuenta la adición del agua, los salidos para el consumo y para la exportación y sus existencias.

Los libros segundo y tercero se totalizarán y firmarán mensualmente por el fabricante, y en el cuarto se hará mensualmente una recapitulación, cuyo cargo serán las existencias que hubiere del mes anterior más lo producido en el de la fecha, y la data las salidas para el consumo y la exportación, resultando como diferencia las existencias para el mes siguiente, debiendo hacer constar en estos tres libros su conformidad, al fin de cada mes, o las observaciones a que hubiere lugar, el Interventor de la fábrica.

En los secaderos se llevarán solamente los dos primeros libros, pero suprimiendo en el número 2.º la casilla de las materias desecadas destinadas a la tostación y molido en la misma fábrica.

Artículo 83.

Todos los libros y registros citados en los dos últimos artículos, deberán estar habilitados por las respectivas Administraciones principales del impuesto.

Artículo 84.

Las Administraciones principales de Aduanas o las de Propiedades e Impuestos, según los casos, llevarán los libros de cuentas corrientes de precintas y de guías para los productos objeto de este Reglamento, en la misma forma que los de los demás documentos timbrados.

Artículo 85.

Los fabricantes redactarán al final de cada mes, trimestre y año los estados de las cuentas del movimiento de primeras materias, productos elaborados y empaquetados, habido durante dichos períodos, con arreglo al modelo número 3 de este Reglamento, sustituyendo en dicho modelo la palabra "días" por la de "mes", "trimestre" o "año", según los períodos a que correspondan.

Estos estados habrán de hallarse conformes con los libros oficiales de las fábricas, y se remitirán por triplicado, cada uno de ellos, a los Interventores de las fábricas, dentro de los cinco primeros días del mes siguiente a los períodos a que se refieren.

Los dueños de los secaderos rendirán a sus Interventores, dentro de los

mismos plazos y en igual forma que los fabricantes, los estados del movimiento de sus establecimientos, con arreglo al modelo número 5 de este Reglamento.

Artículo 86.

Los Interventores comprobarán escrupulosamente todas las operaciones de los estados que reciban de las fábricas y secaderos, confrontándolos con los libros de los fabricantes, y si los hallaren conformes, lo harán constar así, devolviéndolos, en caso contrario, a las fábricas y secaderos para que subsanen los errores que tuvieren y, debidamente rectificados, los devuelvan a la mayor brevedad a la Intervención.

De los tres ejemplares de cada uno de dichos estados remitirán los Interventores, firmados y sellados y constando su conformidad, dentro de los diez primeros días del mes siguiente al período a que se refieren, uno a la Dirección general de Aduanas y otro a la Administración principal del Impuesto, archivando el tercero en la Intervención.

Los Interventores remitirán a las Administraciones principales del Impuesto, dentro de los ocho días siguientes al mes de que se trate, cuenta por duplicado del movimiento de precintas para achicoria habido durante cada mes, haciendo constar la valoración de las expedidas y acompañada de las cartas de pago de los ingresos realizados; y también por duplicado la cuenta del movimiento de guías para la circulación de achicoria habido en el mismo mes.

Dichas Administraciones devolverán a los Interventores los duplicados de las citadas cuentas con su conformidad, si la hubiere, y caso contrario, con los reparos a que dieran lugar para que los subsanen. También les devolverán las cartas de pago, que se conservarán cuidadosamente archivadas en las Intervenciones.

Los Interventores remitirán a la Dirección general de Aduanas cada año, dentro de los primeros quince días del mes de Enero, nota detallada (modelo número 15) de las precintas vendidas a cada una de las fábricas durante el año anterior, con expresión de sus valores.

Artículo 87.

El día último del año económico se procederá por el Interventor de las fábricas, en unión del Administrador principal del Impuesto, si reside en la localidad, o en su defecto de la Autoridad local, al recuento de las existencias de precintas y guías para achicoria que tenga en su poder el primero, levantando acta por duplicado del resultado, uno de cuyos ejemplares quedará o se remitirá a la Administración principal del Impuesto en unión de la cuenta correspondiente.

Artículo 88.

Las Administraciones principales de Aduanas o las de Propiedades e Impuestos, según los casos, rendirán a la Intervención general de la Admi-

nistración del Estado las cuentas de precintas para achicoria, en los plazos y forma ordenados para los demás documentos timbrados, remitiendo al propio tiempo copia de la misma a la Dirección general de Aduanas, a la que trimestralmente rendirán, además, las correspondientes cuentas de guías para la circulación de estos productos.

Artículo 89.

La Dirección general de Aduanas formará y publicará por trimestres la estadística especial del impuesto sobre la achicoria y demás sucedáneos del café y del té, con los datos rendidos por los Interventores de las fábricas y de los secaderos y por las Administraciones principales del Impuesto, y anualmente resumirá las estadísticas trimestrales.

Artículo 90.

En los primeros quince días del mes de Enero de cada año las Administraciones principales del Impuesto remitirán a la Dirección general de Aduanas una relación nominal de las fábricas inscritas hasta el día 31 de Diciembre del año anterior, y de las dadas de baja durante el año, especificando la situación de cada una, según que esté en actividad o precintada.

Artículo 91.

Queda derogado el Reglamento provisional para la administración y cobranza del impuesto sobre la achicoria y demás sucedáneos del café y del té, aprobado por Real decreto de 7 de Diciembre de 1899.

Se derogan asimismo todas las disposiciones dictadas con posterioridad a la indicada fecha y relacionadas con dicho impuesto, en cuanto se opongan a los preceptos de este Reglamento.

Artículo 92.

Las disposiciones de este Reglamento entrarán en vigor a los veinte días de su publicación en la GACETA.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

A partir de la fecha en que empieza a regir este Reglamento no se permitirá la entrada en los secaderos de otras primeras materias para la desecación que las raíces de achicoria y de remolacha, quedando caducadas las autorizaciones que se hubieran concedido anteriormente para la desecación de otros productos.

Los Interventores levantarán acta en dicha fecha de las existencias de éstos en los secaderos, que constituirán el cargo definitivo de la cuenta corriente, y sólo autorizarán la salida con destino a las fábricas con las guías correspondientes, según dispone para la achicoria y remolacha y cebada el artículo 34.

Segunda.

Tampoco se permitirá la entrada en fábricas, a partir de la fecha de

igencia del Reglamento, de otros productos para la desecación y malteado que las raíces de achicoria, de remolacha y la cebada, pero podrán recibir aquéllos, cuando procedan de los secaderos, con la guía correspondiente, hasta que se agote la existencia en estos últimos.

Asimismo podrán las fábricas continuar la tostación, molido y empaquetado de los mencionados productos, tanto de los que existan en ellas al ponerse en vigor el Reglamento, como de los que reciban después, según el párrafo precedente, y, agotadas las y otras, quedarán anuladas cuando autorizaciones se hayan concedido

con anterioridad para trabajar otras materias distintas de la achicoria, la remolacha y la cebada.

Tercera.

Las fábricas y secaderos existentes a la publicación de este Reglamento se pondrán, dentro de lo posible, en las condiciones de seguridad para garantizar los intereses de la Hacienda establecidas en su artículo 14, levantándose por los Interventores, cuando esto tenga lugar, en unión de los fabricantes, las correspondientes actas, que se remitirán a la Dirección general de Aduanas.

Cuarta.

Hasta que por la Fábrica Nacional del Timbre se hayan confeccionado las guías de que trata el capítulo V de este Reglamento, se sustituirán estos documentos por certificaciones expedidas por los fabricantes y visadas por los Interventores de las fábricas y secaderos, y en las que habrán de constar todos los requisitos exigidos en dichas guías según el modelo número 6.

Aprobado por S. M.—Madrid, 2 de Agosto de 1923.—El Ministro de Hacienda, Miguel Villanueva y Gómez.

MODELO NUMERO 1.

(Artículo 13 del Reglamento.)

DECLARACIÓN JURADA DE FABRICANTES DE SUCEDÁNEOS DEL CAFÉ Y DEL TE

PRINCIPAL O DUPLICADA

PROVINCIA DE

PUEBLO DE

Don, residente en calle de, núm., declara bajo juramento que en el pueblo de, de la provincia de, calle de, núm., edificio de su propiedad (o de la de Don, residente en), ha establecido una fábrica para la elaboración de denominada, la cual posee los siguientes elementos de fabricación:

(Expresese la clase, capacidad y dimensiones de los hornos secaderos, tostadores, molinos, clasificadores, etc.)

El declarante se compromete a cumplir todos los preceptos y formalidades que proviene el Reglamento, y a permitir la entrada en la fábrica y todas sus dependencias a todo Agente de la Administración, tanto durante el día como durante la noche, facilitándole cuantos datos le fueran reclamados sobre la fabricación y existencias.

Y para que conste y a los fines indicados en el artículo 13 del Reglamento del Impuesto sobre la achicoria, firmo la presente declaración por duplicado y en un solo efecto en a .. de de 19...

El fabricante,

MODELO NUMERO 2.

[(Artículo 19 del Reglamento.)]

FÁBRICA DE DE DON

Sr. Interventor:

Teniendo necesidad de realizar en esta fábrica las operaciones que a continuación se detallan, y en las que calcule enlear días, ruego a usted se sirva autorizarlas y proceder al desprecinto de los aparatos necesarios para las mismas

- Rafz verde de achicoria (1) kilogramos a desecar.
- Idem desecada ídem (1) kilogramos a tostar y moler.
- Achicoria elaborada (1) kilogramos a empaquetar.

....., a .. de de 19...

El fabricante,

(1) O remolacha.

MODELO NUMERO 3.

(Artículo 20 del Reglamento.)

Núm.

PROVINCIA DE

PUEBLO DE

FABRICA DE DENOMINADA

DIA DE DE 19...

CUENTA del movimiento de primeras materias y productos elaborados, habido en dicha fábrica durante el día que se expresa:

PRIMERAS MATERIAS

Kilogramos

Raíz verde de achicoria (1)

| | | | |
|------------|---|---|-------|
| Cargo..... | { | Existencias en el día de de 19..... | _____ |
| | { | Entradas en fábrica en el día de esta cuenta..... | _____ |
| | | TOTAL..... | _____ |
| Data..... | { | Destinadas a la desecación en este día..... | _____ |
| | { | Mermas..... | _____ |
| | | TOTAL..... | _____ |
| | | Existencias en la fábrica..... | _____ |

Kilogramos

Raíz de achicoria desecada (1)

| | | | |
|------------|---|--|-------|
| Cargo..... | { | Existencias en el día de de 19..... | _____ |
| | { | Obtenida en la desecación en el día de la cuenta..... | _____ |
| | { | Entrada procedente de otras fábricas o secaderos | _____ |
| | | TOTAL..... | _____ |
| Data..... | { | Destinada al tostado y molido en este día..... | _____ |
| | { | Salida para otras fábricas..... | _____ |
| | { | Salida para la exportación..... | _____ |
| | { | Mermas..... | _____ |
| | | TOTAL..... | _____ |
| | | Existencias en la fábrica..... | _____ |

PRODUCTOS ELABORADOS

Kilogramos

Achicoria tostada y molida almacenada en sacos de 50 kilogramos (1)

| | | | |
|------------|---|---|-------|
| Cargo..... | { | Existencias en el día de de 19..... | _____ |
| | { | Almacenada en el día de la cuenta..... | _____ |
| | | TOTAL..... | _____ |
| Data..... | { | Salida para el empaquetado..... | _____ |
| | { | Mermas..... | _____ |
| | | TOTAL..... | _____ |
| | | Existencias en el almacén..... | _____ |

Achicoria tostada y molida empaquetada (1)

| | PAQUETES DE GRAMOS | | | | ACHICORIA (1) envasada Kilogramos | AGUA adicionada Kilogramos | TOTAL peso neto Kilogramos |
|--|--------------------|-----|-----|-------|--------------------------------------|-------------------------------|-------------------------------|
| | 100 | 250 | 500 | 1.000 | | | |
| Existencias el día ... de de 19 .. | | | | | | | |
| Producidos el día de esta cuenta..... | | | | | | | |
| Preparado para la exportación..... | | | | | | | |
| TOTAL CARGO..... | | | | | | | |
| Salidas para el consumo..... | | | | | | | |
| Idem para la exportación..... | | | | | | | |
| TOTAL DATA..... | | | | | | | |
| Existencias en la fábrica..... | | | | | | | |

NOTA.—En lo preparado y salido para la exportación se pondrá solamente los kilogramos.

..... a de de 19 ..

El fabricante,

(1) O. remoiacha.

MODELO NUMERO 4.

[(Artículo 28 del Reglamento.)]

SECADERO DE DE DON

Sr. Interventor:

Teniendo necesidad de someter a la desecación kilogramos de, ruego a usted se sirva proceder al desprecinto de los hornos-secaderos y autorizar la citada operación en la que calculo emplear días dadas las dimensiones de dichos hornos.

..... a ... de de 19..e

El fabricante,

MODELO NUMERO 5.

[Artículo 28 del Reglamento.]

SECADERO DE DE DON

DÍA DE DE 19...

CUENTA del movimiento de primeras materias y de las desecadas, habido en dicho secadero en este día.

| | kilogramos |
|---|------------|
| <i>Rafz verde de achicoria (1).</i> | |
| Existencias en el día de de 19..... | |
| Entradas en el día de esta cuenta..... | |
| TOTAL CARGO | |
| Destinada a la desecación en este día..... | |
| Mermas..... | |
| TOTAL DATA..... | |
| Existencias en el secadero | |
| <i>..... desecada.</i> | |
| Existencias en el día de de 19..... | |
| Obtenida de la desecación en el día de la cuenta..... | |
| TOTAL CARGO..... | |
| Salida para fábricas de tostado y molido..... | |
| Salida para la exportación..... | |
| Mermas..... | |
| TOTAL DATA..... | |
| Existencias en almacenes..... | |

..... a ... de de 19...

El fabricante,

(1) O remolacha

Núm.

GUÍA PARA LA CIRCULACIÓN DE ACHICORIA Y DEMÁS SUCEDÁNEOS DEL CAFÉ Y DEL TÉ

(Esta parte será conservada por el receptor.)

PROVINCIA DE..... PUEBLO DE.....

Don..... de..... con destino a..... y consignado a (1)..... que habita calle de..... núm..... la expedición de..... procedente de su....., cuyo impuesto ha sido garantido; lo que se declara para la libre circulación de dicho envío.

CONTENIDO DE LA GUÍA

- Fecha.....
- Punto de destino.....
- Consignatario.....
- Número y clase de bultos.....
- Peso bruto en kilogramos.....
- Clase del producto.....
- Peso neto de la mercancía.....
- Salgó con el impuesto.....

(Fecha, firma y sello del expedidor.)

Núm.

PRINCIPAL

GUÍA PARA LA CIRCULACIÓN DE ACHICORIA Y DEMÁS SUCEDÁNEOS DEL CAFÉ Y DEL TÉ

(Esta parte será conservada por el receptor.)

PROVINCIA DE..... PUEBLO DE.....

Don..... de..... con destino a..... y consignado a (1)..... que habita calle de..... núm..... la expedición de..... procedente de su....., cuyo impuesto ha sido garantido; lo que se declara para la libre circulación de dicho envío.

| | | | | |
|------------------|----------|---------------------|------------|--|
| Número de bultos | Su clase | Marcas y numeración | Peso bruto | Peso neto y clase de la mercancía expresado en letra |
| | | | | |

Vale por..... días.

(Fecha, firma y sello del expedidor.)

Queda visada esta Guía y garantizada la autenticidad de la firma del expedidor.

(Fecha, firma y sello del Interventor de la fábrica.)

Don..... hace constar que por el..... que se expresa en esta Guía; se ha garantido por cuota del impuesto la cantidad de..... (Fecha y firma.)

(1) Don N. N., fabricante o para exportar a.....

(Artículo 36 del Reglamento.)

Núm.

DUPLICADA

GUÍA PARA LA CIRCULACIÓN DE ACHICORIA Y DEMÁS SUCEDÁNEOS DEL CAFÉ Y DEL TÉ

(Esta parte se contará y quedará en poder del Jefe de estación del ferrocarril a retirar el géne o para remitirla a la Dirección general de Aduanas.)

PROVINCIA DE..... PUEBLO DE.....

Don..... de..... con destino a..... y consignado a (1)..... que habita calle de..... núm..... la expedición de..... procedente de su....., cuyo impuesto ha sido garantido; lo que se declara para la libre circulación de dicho envío.

| | | | | |
|------------------|----------|---------------------|------------|--|
| Número de bultos | Su clase | Marcas y numeración | Peso bruto | Peso neto y clase de la mercancía expresado en letra |
| | | | | |

Vale por..... días.

(Fecha, firma y sello del expedidor.)

Queda visada esta Guía y garantizada la autenticidad de la firma del expedidor.

(Fecha, firma y sello del Interventor de la fábrica.)

(1) Don N. N., fabricante o para exportar a.....

MODELO NUMERO 7.

(Artículo 49 del Reglamento.)

Don fabricante de achicoria (1) en, solicita de usted se digno autorizar la exportación a de la expedición cuyo detalle a continuación se expresa con arreglo a lo prevenido en el artículo 53 del Reglamento del Impuesto sobre la achicoria y demás sucedáneos del café y del te, a cuyo efecto son adjuntas la obligación a responder de dicho impuesto y las correspondientes gufas de circulación:

..... sacos o cajas marcas, números, peso bruto, kilogramos y neto, kilogramos de achicoria tostada y molida (1) con destino a, y cuya exportación se ha de efectuar por la Aduana española de y a la consignación de Don

Dios guarde a usted muchos años.

..... a .. de de 19...

Firma y sello del fabricante.

Señor Interventor de Aduanas de

(1) O el sucedáneo de que se trate.

MODELO NUMERO 8.

(Artículo 49 del Reglamento.)

Por la presente obligación se compromete el que suscribe Don, fabricante de achicoria (1) en, a abonar en metálico en la Intervención de Aduanas de su fábrica, la cantidad de pesetas céntimos correspondientes al impuesto de fabricación nacional de los kilogramos de achicoria tostada y molida (1) a que se refiere la adjunta solicitud de exportación, caso de no justificarse la llegada de la citada mercancía a en el plazo y con la certificación prevenidos en los artículos 54 y 55 del Reglamento del Impuesto sobre la achicoria y demás sucedáneos del café y del te, obligándose también a responder con todos sus bienes presentes y futuros de las multas y penalidades en que pudiera incurrir con dicha expedición.

..... a .. de de 19...

Firma y sello del fabricante.

(1) O el sucedáneo de que se trate.

MODELO NUMERO 15.

(Artículo 86 del Reglamento.)

Provincia de

Pueblo de

Fábrica de de Don:

Relación detallada de las precintas para paquetes de achicoria vendidas a dicha fábrica durante el año de 19... con expresión de sus respectivos valores.

| CLASE DE LOS PAQUETES | NÚMERO DE PRECINTAS | VALOR | |
|-----------------------|---------------------|---------|------|
| | | Pesetas | Cts. |
| De 100 gramos..... | | | |
| De 250 id..... | | | |
| De 500 id..... | | | |
| De 1.000 id..... | | | |

de de 19....
El Interventor de la fábrica,

REAL DECRETO

Vengo en declarar excedente, por el artículo 41 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, a D. Eugenio Rodríguez y Ruiz de la Escalera, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública y de Sección de la Dirección general de Contribuciones.

Dado en Santander a dos de Agosto de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
MIGUEL VILLANUEVA Y GÓMEZ.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICION

SEÑOR: El desarrollo que en el vecindario de la ciudad de Lérida iniciaran, en su día, la construcción del canal de Urgel, primero, y después el de Aragón y Cataluña, tuvo, últimamente, en corto espacio de tiempo, inusitado crecimiento como consecuencia de las distintas obras que realizaron las empresas hidráulicas, de gran potencia económica, "Riegos y fuerza del Ebro" y "La energía eléctrica de Cataluña", construyendo otros canales de gran longitud, dignos importantes para contener el agua

de los ríos y grandes pantanos para regular sus corrientes, produciendo, todo ello, el aludido aumento de población y, como obligada secuela en estos casos, la intensificación progresiva del comercio y la implantación de multitud de industrias que han sido, a su vez, origen de nuevas manifestaciones de la actividad humana. Y el Ayuntamiento, atento a los deberes que en pro de sus administrados la ley pone a su cargo, pensó en la conveniencia de tener un proyecto facultativo de ensanche de la ciudad, que viniese a encauzar, regularizándola, la expansión de la población que la realidad imponía y, a tal efecto, solicitó de este Ministerio que le fueran concedidos los beneficios que la ley especial de Ensanche, de 26 de Julio de 1892, otorga a las poblaciones que, por reunir determinados requisitos, interesan tal concesión, la cual obtuvo por Real orden de 21 de Abril de 1920.

Abrió, para el caso, un concurso de proyectos y, por el Jurado que a tal fin nombró, fué elegido el formulado por los Arquitectos D. Adolfo Florensa y D. Ricardo Giral Casadesus, cuyo proyecto, después de expuesto al público para oír reclamaciones sin que contra el mismo se produjese ninguna, fué aprobado por la Corporación municipal en 15 de Septiembre de 1922, la que lo elevó a este Ministerio para que, a su vez, le prestase la que preceptúa la citada ley de 26 de Julio de

1892, y este Departamento, teniendo en cuenta lo prevenido en el Real decreto de 11 de Mayo de 1920, lo pasó a informe de la Comisión Sanitaria Central, que lo emitió manifestando que le encontraba aceptable, pero haciendo algunas observaciones para mejorar sus condiciones y facilitar su realización.

En cumplimiento, también, de lo dispuesto en la mencionada ley de Ensanche, este Ministerio pasó igualmente el expediente a informe de la Sección de Arquitectura de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, y esta docta Corporación emitió el dictamen interesado en el que, si bien haciendo grandes elogios por la acertada interpretación de las bases que han presidido a la orientación de tal proyecto, sin embargo, estima que procede se complete con otros parciales referentes al abastecimiento de agua y alumbrado; que se demarquen las diversas zonas en que debe dividirse el ensanche; que se reformen las ordenanzas redactadas para el régimen de éste, que se estudie el destino de las aguas residuales y que sea el alcantarillado la primera obra que se ejecute para la urbanización de una calle, con otras atinadas observaciones acerca de la altura de los edificios en la zona industrial y la construcción de viviendas en la misma; pero teniendo en cuenta, dice, los graves inconvenientes que pueden producirse a un

Ayuntamiento por las demoras en la aprobación de su plano general de ensanche, propone, desde luego, la aprobación de éste, ya que sin perjuicio de esta aprobación puede completarse el proyecto total, por sus autores, con los proyectos parciales y demás estudios y reforma de las ordenanzas que indica.

En realidad, la ley de 26 de Julio de 1892, cuyos beneficios, como se ha expresado, fueron concedidos a la ciudad de Lérida, se dictó primordialmente, a los fines de que, las Corporaciones municipales de las poblaciones a que se refiere, obtuviesen ante todo, el plano general del ensanche que intentasen realizar, aunque, al propio tiempo, consignó las reglas oportunas para llevar a la práctica las obras que requiriese el proyecto total del ensanche, y los proyectos pertinentes para resolver las contiendas que, como consecuencia de ello se produjesen, y ante esta consideración, como la aprobación del plano general no empece para que se efectúen los estudios que han de llevar éste a la práctica sin dejar desatendidas ninguna de aquellas necesidades que el adelantamiento de los tiempos exige para la comodidad e higiene del vecindario, de las grandes urbes, y en cambio se evitan con dicha aprobación los perjuicios a que alude la Real Academia de San Fernando, puesto que quedan sancionadas, oficialmente, las alineaciones que el indicado plano general marca y, por tanto, encauzada, con arreglo a él, la expansión de la población, que ya no podía hacerse de una manera caprichosa e irregular, de ahí que todas estas circunstancias aconsejen la aceptación de la propuesta de la Real Academia de San Fernando, y, en su consecuencia, la aprobación del plano general del ensanche de la ciudad de Lérida, de que queda hecho mérito, sin perjuicio de que se complete el proyecto total del ensanche con los datos que, al efecto, expresa.

Y como la Dirección general de Administración opina en el propio sentido que la citada Real Academia y se han cumplido, además, en la tramitación del expediente los requisitos legales exigidos para el caso, el Ministro que suscribe, en virtud de lo dispuesto en el artículo 29 de la repetida ley especial de Ensanche, de 26 de Julio de 1892, y en armonía con lo preceptuado en el 63 del Reglamento para la ejecución de la misma, tiene el honor de someter a la aprobación

de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 3 de Agosto de 1923.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
EL DUQUE DE
ALMODÓVAR DEL VALLE.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el plano general del ensanche de la ciudad de Lérida, trazado por los Arquitectos D. Adolfo Florensa y D. Ricardo Giralt Casadesús en 30 de Junio de 1922 y aprobado por el Ayuntamiento en 15 de Septiembre del mismo año.

Dado en Santander a tres de Agosto de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
MARTÍN ROSALES.

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en conceder a D. Juan Bautista Blasco y Rubio, Jefe de Sección de primera clase del Cuerpo de Telégrafos, en el acto de jubilarse y como recompensa a sus merecimientos y a sus buenos y dilatados servicios, los honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos y con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en la base cuarta, letra D, de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en Santander a tres de Agosto de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
MARTÍN ROSALES.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación y con arreglo a los artículos 6.º y 8.º del Real decreto de 29 de Julio de 1910,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia, con distintivo blanco, a D. Ramón González Fernández, por su muy meritoria labor, altruista y caritativa, en pro de los vecindarios de los pueblos de Porríño y de Mons (Pontevedra) y de Ribadeo, de Lugo.

Dado en Santander a tres de Agosto de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
MARTÍN ROSALES.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación y con arreglo a los artículos 6.º y 8.º del Real decreto de 29 de Julio de 1910,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia, con distintivo blanco, a D. Juan Moreno Ulloa, por su muy meritoria labor, altruista y caritativa, en pro del vecindario del pueblo de Ribadeo, de la provincia de Lugo.

Dado en Santander a tres de Agosto de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
MARTÍN ROSALES.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: La Compañía de los ferrocarriles Andaluces ha solicitado anticipo, con arreglo a lo establecido en el Real decreto de 15 de Octubre de 1920, para la adquisición de 15 coches de primera clase, 10 de tercera y 40 furgones, y para pago de la cantidad que le falta por abonar a la Sociedad Española de Construcción Naval por la construcción de 10 coches de primera clase.

Verificado el correspondiente concurso para el suministro del referido material, según lo dispuesto en la Real orden de 15 de Enero último, la Comisión técnica nombrada por el citado Real decreto ha formulado propuesta razonada para la adjudicación en la forma que detalla, a dos Casas constructoras, una española y otra extranjera, cuyas proposiciones resultan más ventajosas.

Conforme el Ministro que suscribe con la indicada propuesta de la Comisión técnica y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 1.º de Agosto de 1923

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL GASSER.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Que para el suministro de 15 coches de primera clase, con intercomunicación, montados sobre ca-

ros giratorios de dos ejes, freno de vacío automático, calefacción por vapor, termosifón y alumbrado eléctrico, solicitados por la Compañía de los ferrocarriles Andaluces, se acepte la oferta formulada por la Sociedad Anónima "La Bruggeoise et Nicaise & Deleuve", domiciliada en Saint Michel-lez-Bruges (Bélgica), al precio de 110.665 pesetas unidad.

2.º Que para el suministro de siete coches de tercera clase montados sobre carros giratorios, freno de vacío automático, calefacción por termosifón y alumbrado eléctrico se acepte la oferta formulada por la misma Sociedad "La Bruggeoise", al precio de 66.843 pesetas unidad.

3.º Que para el suministro de tres coches de tercera clase montados sobre carros giratorios, freno de husillo y de vacío automático, calefacción por termosifón y alumbrado eléctrico se acepte la oferta formulada por la misma Sociedad "La Bruggeoise", al precio de 66.993 pesetas unidad.

4.º Que para el suministro de 10 furgones de dos departamentos, con dos ejes libres, freno de husillo y de vacío automático, calefacción por vapor y alumbrado por gas, se acepte la oferta formulada por la Sociedad española "Talleres Rodríguez Iriarte", de Irún, al precio de 19.000 pesetas unidad.

5.º Que para el suministro de 30 furgones de dos departamentos con dos ejes libres, freno de husillo y de vacío automático y alumbrado por gas se acepte la oferta formulada por la misma Sociedad "Talleres Rodríguez Iriarte", al precio de pesetas 17.950 por unidad.

6.º Que los suministros detallados en las conclusiones anteriores se sujetarán a las condiciones generales y técnicas, especificaciones y características impuestas por la Comisión técnica nombrada por Real decreto de 15 de Octubre de 1920.

7.º Que los plazos para la entrega del material completamente terminado sobre vía en la estación de Espeluy serán de diez meses, nueve meses, nueve meses, diez meses y diez meses, para los suministros mencionados en los apartados 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º, respectivamente.

8.º Que las condiciones de pago serán las siguientes:

a) Para los coches suministrados por "La Bruggeoise", el 50 por 100 a la remisión de los documentos de expedición del material; el 40 por

100 a la recepción provisional en Espeluy, y el 10 por 100 seis meses después del pago anterior.

b) Para los furgones suministrados por los "Talleres Rodríguez Iriarte": el 95 por 100 a la entrega de cada lote, que nunca será menor de 10 furgones, y el 5 por 100 a los cuatro meses de haber recibido la Compañía los citados furgones.

9.º Que para el pago de los suministros enumerados se anticipe a la Compañía de los ferrocarriles Andaluces la cantidad de 3.057.355 pesetas, con arreglo a lo establecido en el citado Real decreto de 15 de Octubre de 1920, anticipo que habrá de abonarse a la citada Compañía en los plazos que se determinan en el apartado 8.º

10. Que simismo se anticipe a la misma Compañía 788.150 pesetas para pago del material terminado por la Sociedad Española de Construcción Naval, consistente en diez coches de primera clase, montados sobre dos ejes, con pasillo lateral; los pagos se harán abonando desde luego el 90 por 100 de su importe, y el 10 por 100 restante seis meses después de la fecha en que fué autorizada la circulación por la Jefatura de la cuarta División de Ferrocarriles.

11. Que el plazo de doce meses para la devolución de la primera anualidad, correspondiente al reintegro de los anticipos, empezará a contarse a partir de la entrega a la Compañía del material a que se refiere, y para determinar una sola fecha como principio de dicho plazo se aplicará la regla establecida en la disposición 8.ª del Real decreto de 4 de Marzo de 1921, referente al suministro de vagones a la misma Compañía.

12. Que la intervención en las recaudaciones para asegurar el pago de anualidades de la devolución del anticipo se hará en forma de que queden afectas dichas recaudaciones, en primer lugar, al pago de los gastos de la explotación y de las cargas financieras actuales, que continuarán siendo satisfechas en la misma forma.

13. Que los concesionarios intervendrán directamente en todo lo concerniente a la inspección en la construcción del referido material.

14. Que en caso de rescate anticipado de las concesiones quedará liberada la Compañía del pago de las anualidades que estuviesen sin vencer en las fechas de las reversiones.

Dado en Santander a dos de Agosto de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL CASSET Y CHINCHILLA.

EXPOSICION

SEÑOR: Por Real orden de 27 de Abril de 1922 se aprobó el proyecto de dragado del canal de la barra del río Guadalquivir hasta cinco metros y medio de profundidad, por su presupuesto de 1.175.924,74 pesetas.

Tramitado el oportuno expediente para realizar las obras indicadas por el sistema de administración, en atención a las especiales circunstancias que en ellas concurrían, fué remitido el expediente al Consejo de Estado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 55 de la vigente ley de Contabilidad, para que informara acerca de la procedencia de llevar a cabo las obras por el indicado sistema; este Alto Cuerpo Consultivo lo emite favorablemente.

La Junta de Obras del puerto, con cargo a cuyos fondos se han de ejecutar las obras de referencia, ha justificado en debida forma que cuenta con recursos suficientes para el pago de la obligación que se trata de contraer.

En atención a lo expuesto y habiéndose cumplido con todos los requisitos legales, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 1.º de Agosto de 1923.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL CASSET Y CHINCHILLA.

REAL DECRETO

Artículo único. Se autoriza a la Junta de Obras del puerto de Sevilla para ejecutar por el sistema de administración las obras de dragado del canal de la barra del río Guadalquivir, por su presupuesto de un millón ciento setenta y cinco mil novecientas veinticuatro pesetas setenta y cuatro céntimos (1.175.924,74).

Dado en Santander a dos de Agosto de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL CASSET Y CHINCHILLA.

EXPOSICION

SEÑOR: El primer Congreso Nacional del Comercio Español en Ul-

tramar ha puesto de relieve que para poder mantener un comercio activo con América y Filipinas es menester contar con medios adecuados de transporte, constituyendo el problema uno de los especiales para el desenvolvimiento del comercio exterior y el prestigio de nuestra Nación, por su relación directa con la frecuencia en que nuestra bandera pueda encontrarse en los puertos comerciales extranjeros y la organización de una flota mercante que pueda realizar los servicios en condiciones económicas semejantes a las de otras naciones de tradición naval.

España, por su configuración geográfica y por los vínculos que la unen a los países de Ultramar, se ha preocupado, como no podía menos, de este interesante aspecto de su actividad internacional y, para fomento del mismo, se dictó la ley de Comunicaciones marítimas de 1909, cuyos preceptos, de laudable propósito, necesitan las modificaciones impuestas por la experiencia de los años transcurridos.

Ahora, con ocasión del mencionado Congreso, el Gobierno ha recibido las conclusiones formuladas sobre una política de transportes marítimos, problema complejo por su carácter financiero, industrial y comercial, de aportación de capitales, de construcción de material flotante y organización de líneas y servicios y de su racional y adecuada explotación, a más de otras singularidades de no menor trascendencia.

El Gobierno, animado de los mejores deseos, coincide con las conclusiones en cuanto significa la necesidad de una reforma; pero ante la importancia del programa que se formula en aquéllas, abarcando intereses diversos, todos respetables y afectando al Tesoro las soluciones preconizadas, considera que las conclusiones aludidas deben ser estudiadas por una Comisión en que tengan la representación debida todos los elementos afectados, con la cooperación expresa del Ministerio del Trabajo, para que, en vista de la situación de la Hacienda pública, de las posibilidades de nuestro Comercio, de la situación de las industrias constructoras, navieras y exportadoras y de las mismas necesidades que el hecho de la emigración origina, informe al Gobierno en plazo breve sobre las reformas que sea necesario introducir en la legislación y las medidas que proceda adoptar en relación con el problema.

Fundado en las antecedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 1.º de Agosto de 1923.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
RAFAEL CASSET Y CHINCHILLA.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Comisión especial para el estudio de las Comunicaciones marítimas en cuanto se refiere al comercio de exportación e importación y al transporte de emigrantes, y el de las conclusiones formuladas por el primer Congreso nacional del Comercio Español en Ultramar, con relación al problema.

Artículo 2.º Dicha Comisión se compondrá de los elementos siguientes:

Un representante de cada uno de los Ministerios del Trabajo, de Marina, de Hacienda y de Fomento.

Un representante de la Comisión Protectora de la Producción Nacional.

Un representante de la Junta Nacional del Comercio Español en Ultramar.

Un representante de la Liga Marítima.

Dos representantes de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, propuestos por el Consejo Superior de las mismas.

Un representante de la Cámara Española de Comercio de Buenos Aires y otro de la de Nueva York.

Tres representantes de los navieros trasatlánticos designados por la Asociación General de Navieros, por la Asociación de Navieros de Barcelona y por la de Bilbao; y

Dos representantes de la construcción naval nacional, propuestos por la Asociación Nacional de Construcciones Navales.

Artículo 3.º Presidirá la Comisión el Director general de Minas, Metalurgia e Industrias Navales y actuará de Secretario el Jefe de la Sección de Comunicaciones Marítimas.

Artículo 4.º En el plazo máximo de seis meses la Comisión enviará al Ministerio de Fomento el informe que redacte.

Dado en Santander a dos de Agosto de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL CASSET Y CHINCHILLA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Elmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.); de conformidad con lo dispuesto en los artículos 297 de la ley Hipotecaria y 430 de su Reglamento, ha tenido a bien jubilar, con derecho al haber que por clasificación de correspondencia, al Registrador de la Propiedad de Barcelona-Oriente, de primera clase, D. Joaquín Rovira Oliver, por tener cumplida la edad de setenta años que las citadas disposiciones establecen para la jubilación forzosa de los Registradores de la Propiedad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Agosto de 1923.

LOPEZ MUÑOZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Exemo. Sr.: En vista del escrito de V. E. de 22 de Mayo último y lograda la aquiescencia del Gobierno portugués,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar al Comandante de Carabineros con destino en esa Dirección general, D. José Sánchez Ocaña y Sánchez Ocaña para que se traslade a Portugal a efectuar estudios acerca de las organizaciones similares en la Nación vecina y sin que los gastos que la Comisión origine afecten al presupuesto de este Departamento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Agosto de 1923.

AIZPURU

Señor Director general de Carabineros.

MINISTERIO DE HACIENDA**REALES ORDENES**

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por los vecinos y entidades del Valle de Arán (Lérida), en solicitud de que se habilite la Aduana de Lés para la importación de patatas:

Resultando que los interesados fundan su petición en que las dificultades de transporte para la entrada de la patata española encarece excesivamente el costo de dicho artículo, perjuicio que se evitaría autorizando la importación que se pretende:

Vistos los informes emitidos por las Autoridades de la provincia, conforme al artículo 3.º de las Ordenanzas de Aduanas, favorables todos a la habilitación solicitada; y

Considerando que accediendo a lo solicitado no se perjudican los intereses del Tesoro y sí se beneficiarían los de las clases consumidoras de aquella comarca, sobre todo teniendo en cuenta que se trata de un artículo de primera necesidad, cuyo costo conviene reducir en lo posible,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido acordar se autorice a la Aduana de Lés para el despacho en régimen de importación de la patata, dejando sin efecto la excepción que actualmente rige para la entrada por dicha Aduana de dicho tubérculo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1923.

P. D.

B. DE LUGO

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia en que D. José María Legarda Larrabide solicita se conceda, respecto de una fábrica de conservas de pescado que el interesado posee en el punto denominado Somorto, de la ría de Muros (Coruña), las mismas facilidades concedidas para las demás fábricas establecidas en la ría de Arosa por la Real orden de este Ministerio de 11 de Diciembre de 1911:

Resultando que el interesado funda su petición en los excesivos gastos que, recargando los precios de los productos, le originaría el transporte de los mismos en régimen dis-

tinto al de bahía, que es el autorizado por la Real orden de referencia:

Vistos los informes emitidos conforme al artículo 3.º de las Ordenanzas de Aduanas, por las Autoridades de la provincia, favorables en general a la solicitud presentada; y

Considerando que accediendo a lo que se pretende no se perjudican los intereses del Tesoro y sí se facilita el desenvolvimiento de la industria conservera, elemento de vida tan importante en aquel litoral,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido autorizar, en las mismas condiciones prevenidas por la Real orden de 11 de Diciembre de 1911, el embarque con talones de la serie C, número 1, en los barcos propiedad del solicitante, de los productos de la fábrica que el mismo posee en Somorto, con destino al depósito de la fábrica establecida por dicho interesado en Puebla del Garamiñal, así como también para el embarque de las primeras materias desde este punto a Somorto; debiendo intervenir y documentarse las operaciones por la Aduana de Puebla, ejerciéndose la vigilancia por la fuerza de Carabineros que presta sus servicios en los puntos de referencia, y siendo de cuenta del solicitante el abono de las dictas y gastos de locomoción al funcionario que practique los despachos, así como también el suministro de los útiles y elementos necesarios para poder verificar los mismos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Julio de 1923.

P. D.

B. DE LUGO

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, conforme a lo establecido en el artículo 3.º del Real decreto de 28 de Febrero de 1922, durante la ausencia de esta Corte de D. Manuel Martín Salazar, Director general de Sanidad, se encargue V. I. del despacho de los asuntos de la expresada Dirección, como Inspector más antiguo de los que prestan servicio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

tes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Agosto de 1923.

ALMODOVAR

Señor D. Román García Durán, Inspector general de Sanidad interior.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES**REALES ORDENES**

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de 8 de Abril de 1910, modificado por el Real decreto de 3 de Marzo de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar el siguiente Tribunal para juzgar las oposiciones, en turno libre, a las cátedras de Francés, vacantes en las Escuelas Periciales de Comercio de Jerez de la Frontera, Murcia y Cartagena:

Presidente: D. José Rogelio Sánchez y García, Consejero de Instrucción pública.

Vocales: D. Pedro Gómez Chaix, don Juan Sanchís Candela, D. Eugenio de Ochoa y Theodor y D. Juan Colomías Maseras, Catedráticos numerarios de las Escuelas de Málaga, Alicante, Madrid y Barcelona, respectivamente.

Suplentes: D. Vicente Antonio Gasca Franco, D. Gregorio Tomás de Murrriaga y Redón, D. José de Arzúa y Bolado y D. Alfonso José Canella y Muñoz, Catedráticos numerarios de las Escuelas de Valencia, Gijón, Bilbao y Las Palmas, respectivamente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1923.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de 8 de Abril de 1910, modificado por el Real decreto de 3 de Marzo de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar el siguiente Tribunal para juzgar las oposiciones, en turno libre, a las cátedras de Contabilidad, vacantes en las Escuelas Periciales de Comercio de Jerez de la Frontera, Murcia y Cartagena:

Presidente: D. José Gabriel Álvarez Ude, Catedrático de la Universidad Central y ex Consejero de Instrucción pública.

Vocales: D. Vicente Tejada García, D. Alfredo Escribano Rojas, D. José María Cañizares y Zurdo y D. Emigdio Rodríguez Pita, Catedráticos numerarios de las Escuelas de Palma de Mallorca, Valladolid, Málaga y Santa Cruz de Tenerife, respectivamente.

Suplentes: D. José Benítez Galán, D. Juan José del Junco y Reyes, don Florentino Briones y Gómez y D. Manuel González Hernández, Catedráticos numerarios de las Escuelas de Vigo, Cádiz, Santander y Las Palmas, respectivamente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1923.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de 8 de Abril de 1910, modificado por el Real decreto de 3 de Marzo de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar el siguiente Tribunal para juzgar las oposiciones, a turno libre, a las cátedras de Inglés, vacantes en las Escuelas Periciales de Comercio de Jerez de la Frontera, Murcia y Cartagena:

Presidente, D. José Alemany y Bolufer, Catedrático de la Universidad Central, Académico de número de la Española y ex Consejero de Instrucción pública.

Vocales: D. Antonio Orioso y Cortina, D. Jesús Bentz López, don Rigoberto Santonja Gil y D. Salvador Marquín Isasi, Catedráticos numerarios de las Escuelas de Comercio de Bilbao, Santander, Alicante y Oviedo, respectivamente.

Suplentes: D. José Casadesús Vila, D. Fernando Díaz de Mendoza y Serrano, D. Zacarías Herrero y Segarra y D. Daniel Martínez Ferrando, Catedráticos numerarios de las Escuelas de Barcelona, Sevilla, Zaragoza y Palma de Mallorca, respectivamente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1923.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Re-

glamento de 8 de Abril de 1910, modificado por el Real decreto de 3 de Marzo de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar el siguiente Tribunal para juzgar las oposiciones, en turno libre, a las Cátedras de Legislación mercantil española, vacantes en las Escuelas Periciales de Comercio de Jerez de la Frontera, Murcia y Cartagena:

Presidente, D. Ricardo Bartolomé y Más, Consejero de Instrucción pública.

Vocales: D. Eloy Díez Montoya, D. Antonio Portolés y Serrano, don Manuel Viñes y de Casas y D. Fernando Gómez Redondo, Catedráticos numerarios de las Escuelas de San Sebastián, Zaragoza, Alicante y Santander, respectivamente.

Suplentes: D. José Alonso Tomás, D. Evaristo Crespo Baixauli, D. Gerardo Abad Conte y D. José Manuel Alvarez y Alvarez, Catedráticos numerarios de las Escuelas de Gijón, Valencia, La Coruña y Oviedo, respectivamente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1923.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de 8 de Abril de 1910, modificado por el Real decreto de 3 de Marzo de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar el siguiente Tribunal para juzgar las oposiciones, en turno libre, a las Cátedras de Mercancías, vacantes en las Escuelas Periciales de Jerez de la Frontera, Murcia y Cartagena:

Presidente: D. Ramiro Suárez Bermúdez, Consejero de Instrucción pública.

Vocales: D. Amador Oppelt Sans, D. Eugenio Buero García, D. Enrique Fraga Rodríguez y D. Fernando Lacarra y Rodríguez, Catedráticos numerarios de las Escuelas de Málaga, Gijón, La Coruña y León, respectivamente.

Suplentes: D. Germán Bernácer Tormo, D. José María Segovia y García, D. Salvador Marco Font y D. José Civeira García, Catedráticos numerarios de las Escuelas de Alicante, San-

ta Cruz de Tenerife, Zaragoza y Sevilla, respectivamente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1923.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de 8 de Abril de 1910, modificado por el Real decreto de 3 de Marzo de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar el siguiente Tribunal para juzgar las oposiciones, en turno libre, a las Cátedras de Geografía Económica, vacantes en las Escuelas Periciales de Comercio de Jerez de la Frontera, Murcia y Cartagena:

Presidente: D. Ricardo Bartolomé y Más, Consejero de Instrucción pública.

Vocales: D. José Caparrós y Rodríguez de Berlanga, D. Luis Gómez Puente, D. Melchor Ordóñez y Alonso, y D. José Barés Lizón, Catedráticos numerarios de las Escuelas de León, Valladolid, Santa Cruz de Tenerife y Santander, respectivamente.

Suplentes: D. Antonio López Sánchez, D. Ricardo Ibáñez Sánchez, don Eduardo Campos de Loma y D. José Miranda Guerra, Catedráticos numerarios de las Escuelas de Madrid, Valencia, Zaragoza y Las Palmas, respectivamente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1923.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Presidente del Tribunal de oposiciones a la cátedra de Alemán, vacante en la Escuela profesional de Comercio de Las Palmas, a D. Ramón Ruiz Amado, Consejero de Instrucción pública.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1923.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

**MINISTERIO DE TRABAJO,
COMERCIO E INDUSTRIA**

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la propuesta de ese Instituto para que se conceda, a solicitud propia, la situación de excedencia al Inspector provincial del Trabajo en Barcelona D. Luis Monravá Cortadellas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien declarar excedente al mencionado Inspector, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 54 del Real decreto de 14 de Octubre de 1919.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Agosto de 1923.

CHAPARRIETA

Señor Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta de ese Instituto para que se nombre Inspector provincial del Trabajo en Barcelona, en la vacante producida por la excedencia de D. Luis Monravá Cortadellas, al Ingeniero industrial D. José Vigil Asensio,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con la propuesta, ha tenido a bien nombrar a D. José Vigil Asensio para el cargo mencionado, con arreglo al artículo 11 del Reglamento aprobado por Real decreto de 1.º de Marzo de 1906.

De Real orden y con devolución del expediente personal del interesado lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Agosto de 1923.

CHAPARRIETA

Señor Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

ADMINISTRACION CENTRAL

**MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA
Y BELLAS ARTES**

SUBSECRETARIA

Por Reales órdenes, fecha 28 de Julio último, han sido ascendidos en virtud de antigüedad:

D. Daniel Pérez Piorno, a Oficial de Administración de tercera clase de este Ministerio, en situación de excedencia activa, afecto al Instituto general y técnico de Zamora, con

el sueldo anual de 3.000 pesetas; y doña Josefa Díaz Hernández, Auxiliar de segunda clase, afecta a la Escuela Normal de Maestras de Sevilla, con el de 2.000.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo que dispone el artículo 46 del Reglamento de 28 de Mayo de 1915. Madrid, 4 de Agosto de 1923.—El Subsecretario, Anguita.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Vistas las actas remitidas a este Ministerio sobre creación provisional de las Escuelas que figuran en la relación que se adjunta,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto se eleve a definitivo el carácter provisional de creación de las citadas Escuelas, entendiéndose rectificadas en el sentido que la misma relación expresa, las que en ella aparecen con los números 6 y 11, de conformidad con lo solicitado por los respectivos Ayuntamientos, y que por quien corresponda, en los términos reglamentarios, se proceda al nombramiento de Maestros con destino a las Escuelas de referencia.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Julio de 1923.—El Director general, Nacher.

Señores Inspectores-Jefes y Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

RELACION de las Escuelas a que se refiere la Real orden de fecha 18 de Julio de 1923.

| Número de orden | AYUNTAMIENTO | PROVINCIA | POBLACIONES DONDE SE CREAN | ESCUELAS QUE SE CREAN DEFINITIVAMENTE | | | | CREACION PROVISIONAL | |
|-----------------|----------------------------|-------------|-------------------------------|--|-------|----------------------|---------|---|--|
| | | | | UNITARIAS | | MANTAS A CARGO DE | | Número de orden en la relación | FECHA de la Real orden y GACETA en que aparece inserta |
| | | | | Niños | Niñas | Maestro | Maestra | | |
| 1 | Betanzos..... | Coruña | San Martín de Tiobre..... | » | » | 1 | » | 98 | 9 Noviembre 1922 (GACETA del 27). |
| 2 | Galaroza..... | Huelva..... | Galaroza..... | 1 | 1 | » | » | 132 | Idem. |
| 3 | Lugo..... | Lugo..... | Bóveda..... | » | » | 1 | » | 170 | Idem. |
| 4 | Mugía..... | Coruña..... | Ozón..... | » | 1 | » | » | 186 | Idem. |
| 5 | Idem..... | Idem..... | Leis..... | » | » | 1 | » | 187 | Idem. |
| 6 | Sadorno..... | Idem..... | Adragonte..... | » | » | 1 | » | 47 | Idem. |
| 7 | Idem..... | Idem..... | Villamorel..... | » | » | » | 1 | 48 | Idem. |
| 8 | Idem..... | Idem..... | Santo..... | » | » | » | 1 | 49 | Idem. |
| 9 | San Martín de Llémana..... | Gerona | Granollers de Rocacorba..... | » | » | » | 1 | 71 | 21 Noviembre 1922 (GACETA del 3 de Diciembre). |
| 10 | Santa Cruz de Yanguas..... | Soria..... | Villartoso..... | » | » | 1 | » | 236 | 9 Noviembre 1922 (GACETA del 27). |
| 11 | Sarria..... | Lugo..... | Outeiro..... | » | » | » | 1 | 7 | 9 Marzo 1923 (GACETA del 17). |
| 12 | Idem..... | Idem..... | Quitán..... | » | » | » | 1 | 56 | 2 Enero 1923 (GACETA del 17). |
| Totales..... | | | | 1 | 2 | 5 | 5 | | |

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS
PUBLICAS

AGUAS

Examinado el expediente incoado y proyecto presentado por D. Jerónimo Merayo y otros, solicitando la concesión de 150 litros de agua por segundo, derivados del río Sil, en término de Toral de Merayo, sitio "El Fabero", con destino al riego de 98 hectáreas y 87 áreas de terreno de su propiedad:

Resultando que los peticionarios han acompañado a la solicitud documento justificativo de propiedad de las fincas que pretenden regar; como resguardo de la Caja general de Depósitos, Tesorería de León, de haber depositado el 1 por 100 del presupuesto de las obras a ejecutar en terrenos de dominio público:

Resultando que se ha practicado la información pública solamente en Ponferrada, por no haberse presentado reclamaciones:

Resultando que el Servicio agrónomico de León ha informado favorablemente:

Resultando que la División hidráulica del Miño, después de confrontar el proyecto sobre el terreno, ha informado favorablemente, proponiendo las condiciones con que, a su juicio, procede otorgar la concesión:

Resultando que el Consejo provincial de Fomento y la Comisión provincial, han informado también en sentido favorable a la concesión:

Resultando que la Dirección general de Obras públicas, antes de resolver, dispuso dictaminase el Consejo de Obra públicas:

Resultando que la Dirección general de Obras públicas, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Obras públicas, ordenó que se practicara la información pública del proyecto en las provincias de Orense, Pontevedra y Lugo, y que informase el Servicio central hidráulico, procediendo volverse el expediente al ser y estado en que se encontrase cuando debió efectuarse dicho trámite:

Resultando que se ha practicado la información pública en la provincia de Orense, no presentándose reclamaciones:

Resultando que el Servicio Central Hidráulico ha informado el proyecto, proponiendo denegar la concesión:

Resultando que, practicada la información pública en las provincias de Pontevedra y Lugo, no se han presentado reclamaciones:

Considerando que el expediente está ahora tramitado con arreglo a cuanto dispone la ley general de Obras públicas vigente y la Instrucción de 14 de Junio de 1883:

Considerando que por no haberse presentado ninguna reclamación, al practicarse la información pública completa que dispone el artículo 15 de la Instrucción ya citada, los informes emitidos por todas las entidades, llamadas a intervenir en este expediente, todas en los informes téc-

nicos, no pueden sufrir modificación y, por consiguiente, no procede se repita este trámite en obsequio a no retrasar la marcha de este expediente:

Considerando que los informes de las entidades llamadas a intervenir en este expediente, son favorables excepto el emitido por el Servicio Central Hidráulico, cuyo fundamento para proponer se deniegue la concesión queda salvado satisfactoriamente, imponiendo la condición que imposibilite al concesionario en su día para hacer reclamaciones al Estado cuando se construya el canal de riego del Bierzo.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien otorgar a D. Jerónimo Merayo y otros propietarios la concesión de 150 litros de agua por segundo derivados del río Sil, en el término de Toral de Merayo (León), para regar 98 hectáreas y 87 áreas de terreno de su propiedad, sujetándose al construir las obras a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, que está firmado por el Ingeniero de Caminos D. Cayetano R. Noguera.

2.ª El número de litros concedidos es de 150 por segundo.

3.ª Si el Estado realiza la construcción del canal de riego del Bierzo, no tendrá el concesionario derecho a reclamación alguna, aunque para dicho proyecto se deriven la totalidad de aguas del río Sil en Congosto.

4.ª El plazo para comenzar las obras será de seis meses, a partir de la publicación en la GACETA DE MADRID de la presente concesión, y terminarán en el plazo de un año contado a partir de su comienzo.

5.ª Se elevará a fianza definitiva, a disposición de la Dirección general de Obras públicas, el depósito provisional que los interesados han hecho en la Tesorería de León.

6.ª Esta concesión se otorga a perpetuidad, según determina el artículo 188 de la ley de Aguas (salvo la tercera condición), sin perjuicio de tercero y salvando el derecho de propiedad.

7.ª El concesionario queda obligado, cuando la Administración lo juzgue conveniente, a presentar, para su aprobación, a la División hidráulica del Miño, un proyecto de módulo que regule la entrada del agua, teniendo asimismo la obligación de construirlo.

8.ª Todas las obras se construirán bajo la inspección y vigilancia de la División Hidráulica del Miño, siendo de cuenta del concesionario todos los gastos que se originen.

9.ª La Administración se reserva el derecho a tomar de esta concesión los volúmenes de agua que considere necesarios para la conservación de carreteras, por los medios y en los puntos que estime oportunos, sin perjudicar la obras de esta concesión.

10. Esta concesión queda sujeta a cuanto previene la ley de Protección a la Industria nacional de 14 de Febrero de 1907, al Reglamento para su ejecución, a la ley relativa al Contrato del Trabajo obrero y cuantas dis-

posiciones hay vigentes aplicables a este caso y que puedan dictarse en lo sucesivo.

11. Son causa de caducidad de esta concesión, además de las que determina la ley general de Obras públicas, el incumplimiento, por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores.

Y habiendo aceptado el concesionario las precedentes condiciones y remitido póliza de 100 pesetas, de acuerdo con lo que dispone la ley del Timbre, de orden del Sr. Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Julio de 1923.—El Director general, Nicoláu.

Señor Gobernador civil de la provincia de León.

Examinado el expediente incoado a instancia de D. Narciso Sangroniz pidiendo autorización para aprovechar ocho litros de agua por minuto del manantial "Urgezna" con destino al abastecimiento de la harrriada de Albiz, en jurisdicción de Mendata.

Resultando que tramitado el expediente con sujeción a lo ordenado por Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, fueron insertos los anuncios correspondientes en los *Boletines Oficiales* de la provincia de 31 de Enero y 6 de Abril de 1921. Durante el plazo dado llamando a concurso de proyectos, sólo acudió el peticionario, con la presentación de un proyecto, al cual hicieron oposición D. Justo Guezuraga, dueño del molino "Goicoerreta" u "Olacrerota", sito en jurisdicción de Ajanguiz; D. Segundo Oazarteta, dueño del molino "Errotatabarri", de Ajanguiz, y D. Nicolás Larrinaga, propietario del molino "Estiolatra", de Mendata, por entender que sus aprovechamientos, situados aguas abajo del manantial "Urgezna", serían privados del caudal de agua que se destina al abastecimiento, con el consiguiente perjuicio, que habrá en todo caso de ser indemnizado en debida forma. Escrios que en unión del de contestación del peticionario obran en el expediente.

Resultando que la Jefatura de Obras públicas manifiesta que aun cuando algunos de los caseríos de aquel paraje aprovechan agua de otros manantiales, en épocas de estiaje todos aquellos vecinos utilizan el agua del arroyo Urgezna, para su abastecimiento, y en relación con los lavaderos proyectados, una vez utilizada el agua necesaria se devuelve al arroyo aguas arriba de los artefactos, propiedad de los reclamantes. Entiende por tanto que, no variando el caudal utilizado en la actualidad del arroyo Urgezna, no hay inconveniente en acceder a lo solicitado por el Sr. Sangroniz, con sujeción a las condiciones que menciona.

Resultando que el Consejo de Agricultura y Comisión provincial, se muestran conformes con lo in-

formado por la Jefatura de Obras públicas; manifestando la Comisión, no obstante, que en el expediente de que se trata faltan los aforos y las tarifas que exigen los artículos 3.º, párrafo segundo, y 8.º, número 1.º de la Instrucción de 1883, y el 11 del Real decreto de 5 de Septiembre de 1908, y añadiendo que la concesión no se puede hacer a perpetuidad.

Resultando que en este estado el expediente, hace constar el peticionario, en escrito que obra en el mismo, que cede en beneficio y propiedad del Ayuntamiento de Mendata todos los derechos que le corresponden como solicitante del aprovechamiento de referencia, y en consecuencia solicita el Alcalde, a nombre del mencionado Ayuntamiento, que sea aceptada la concesión.

Resultando que a los efectos establecidos por Real decreto de 18 de Febrero de 1919, fué pedido informe a la Asesoría Jurídica del Ministerio, en orden a la transferencia solicitada, y evacuado éste y debidamente reintegrados los documentos que en él obran, único punto a subsanar a juicio de la Asesoría, lo envió el Gobierno civil con un favorable informe, al que acompaña el correspondiente análisis de las aguas, en cumplimiento de lo dispuesto por la Junta de Sanidad, en su informe de fecha 3 de Marzo de 1922.

Considerando que el expediente ha seguido la tramitación ordenada y son favorables los informes emitidos.

Considerando que todos los derechos y obligaciones adquiridos por el peticionario D. Narciso Sangroniz, han sido cedidos al Ayuntamiento de Mendata.

Visto lo dispuesto en el artículo 160 y siguientes de la ley de Aguas,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta

Dirección general, ha tenido a bien acceder a lo solicitado con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza al Ayuntamiento de Mendata, en representación de todos los vecinos de la barriada de Albiz, sita en jurisdicción de Mendata, para aprovechar ocho litros de agua por minuto de tiempo del manantial Urgozna, sito en aquella jurisdicción, con destino al abastecimiento de la citada barriada.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado y firmado por el Arquitecto D. Cástor Uriarte, que se aprueba, bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas o del facultativo subalterno en quien delegue, que a su terminación, previo reconocimiento y confrontación de las mismas con las del proyecto aprobado, levantará un acta por triplicado, en la que conste el exacto cumplimiento de estas condiciones. Acta que será sometida a aprobación del señor Director de Obras públicas, y cuantos gastos se originen por estos conceptos, serán de cuenta del concesionario.

3.ª Las aguas sobrantes se devolverán al arroyo aguas arriba de los artefactos existentes en el río Berrejondo.

4.ª Darán principio los trabajos dentro del plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta concesión en la GACETA DE MADRID, y deberán terminarse las obras en diez y ocho meses, contados a partir de la misma fecha.

5.ª Cuantos daños y perjuicios se originen con las obras o con el aprovechamiento, se indemnizarán por el concesionario, previo justiprecio de los mismos en tasación pericial.

6.ª Esta concesión se otorga a perpetuidad, dejando a salvo el derecho de propiedad y el perjuicio de tercero con todos los derechos y

obligaciones consignados en la ley general de Obras públicas, en la especial de Aguas y demás disposiciones de carácter general vigentes en la materia, así como al Real decreto de 20 de Junio de 1902, en la parte relativa a las concesiones de Obras públicas y a la ley de Protección a la Industria Nacional de 14 de Febrero de 1907.

7.ª La Administración se reserva el derecho a tomar de la concesión los volúmenes de agua necesarios para conservación de carreteras, por los medios y en los puntos que estime más convenientes, en forma que no perjudique a las obras ejecutadas por la concesión.

8.ª El concesionario queda obligado a presentar el proyecto de módulo conveniente y ejecutar las obras correspondientes, cuando la Administración así lo estime oportuno.

9.ª Antes de empezar las obras el Ayuntamiento peticionario depositará el 1 por 100 del presupuesto de las que afecten a terrenos de dominio público, que quedará en concepto de fianza.

10.ª La falta de cumplimiento de una cualquiera de las condiciones que anteceden o de las que de ellas se deriven, dará lugar a la caducidad de la concesión, y llegado este caso, se procederá como mejor convenga a los intereses públicos.

Y habiendo aceptado el Ayuntamiento concesionario las precedentes condiciones, y remitido póliza de 100 pesetas, de acuerdo con lo que previene la ley del Timbre, de orden del Sr. Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el del Ayuntamiento peticionario y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1923.—El Director general, Nicoláu.

Señor Gobernador civil de la provincia de Vizcaya.